



Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho.

“Incorporación de la figura procesal denominada diligencias para mejor proveer, en los juicios ordinarios en materia mercantil. Su adición en el código de comercio posterior a las reformas de 10 de enero de 2014.”.

**Tesis, que para obtener el título de licenciado en derecho,
presenta:**

Daniel Gutiérrez Pérez.

Asesor de tesis: Licenciado Alejandro Torres Estrada.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1. FASES DEL PROCESO EN GENERAL	11
1.1. Introducción al juicio ordinario mercantil	16
1.2. Reformas al Código de Comercio de 25 de enero de 2017 .	18
1.3. Etapa expositiva o postulatoria	19
1.4. Etapa probatoria o demostrativa	20
1.4.1. Concepto de prueba.....	21
1.4.2. La prueba en la vida cotidiana	22
1.4.3. Principios generales de la prueba.....	23
1.4.4. Finalidad de la prueba	24
1.4.5. Importancia de la prueba	26
1.4.6. Tipos de prueba	28
1.4.7. Pruebas previstas en el Código de Comercio Vigente (2020) ²⁹	
1.4.8. Carga de la prueba	33
1.4.9. Ofrecimiento de pruebas.....	33
1.5. Etapa conclusiva o resolutive	37
1.6. Etapa ejecutiva.....	38
CAPÍTULO 2. INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADORES A CARGO DE JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES.	39
2.1. Facultades discrecionales de los jueces.....	41
2.2. Principio dispositivo en materia mercantil.....	43
2.3. Comparación relativa a la intervención de los jueces en los juicios relativos a las materias civil y mercantil.....	45
2.4. Flexibilidad de los jueces a cargo de juicios en materia mercantil.....	49
CAPÍTULO 3. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: ¿FACULTAD O DEBER?	56
3.1. Prueba	56
3.2. Debido proceso	58
3.3. Tutela judicial efectiva.....	61
3.4. Prueba, debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva. Su relación.....	65
3.5. Conclusión. El ofrecimiento de pruebas es una facultad con respaldo constitucional.....	67
CAPÍTULO 4. INCORPORACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA MERCANTIL	76

4.1. Concepto de diligencias para mejor proveer.....	77
4.2. Su finalidad en juicio	79
4.3. Su posible aplicación en otras materias.	85
4.4. Necesidad y justificación de su incorporación en los juicios ordinarios mercantiles.....	106
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA	132

INTRODUCCIÓN.

Las pruebas judiciales han tenido una notable evolución al paso del tiempo en cuanto a su conceptualización, entorno legislativo y, desde luego, a su aplicación, lo que ha llevado a diversos juristas, postulantes y docentes a conformar una teoría general de esta figura. Dicha teoría, abarca la naturaleza jurídica, concepto, importancia, principios generales, finalidad, carga de la prueba, etcétera.

Debido a la evolución mencionada, la figura de la prueba ha adquirido solidez legislativa, es decir, todo lo concerniente a ella, desde la tipología, su manera de ofrecimiento, desahogo, valoración y carga, se encuentran sólidamente inmersos en los cuerpos normativos de carácter adjetivo; ello con independencia de la materia de que se trate.

Sin embargo, nuestro sistema normativo ha evolucionado en aspectos diversos a la materia probatoria. Reflejo de ello son las reformas que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos años, y con ello la modificación a diferentes cuerpos normativos que emanan de ésta. Aunado a la creación de nuevos instrumentos legales, verbigracia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Debido a que el sistema jurídico que impera en nuestro país debe ser integral y armónico con la Constitución Federal, aunado al principio de progresividad consagrado en el artículo primero de la misma, las legislaciones que surjan de esta ley suprema, deben ser acordes a ésta. Es decir, el contenido de las leyes que deriven de la Constitución Federal debe de evolucionar al mismo tiempo en que ésta lo hace, con el objeto de no tener leyes rezagadas y por supuesto, con la finalidad de tener una regulación precisa, completa y principalmente justa.

Se debe tomar en cuenta que el Código de Comercio vigente, data del año 1889, es decir, desde su creación a la fecha, han transcurrido más de cien años. De ahí que tal compilación desde que fue creada a la actualidad haya sido sometida a un gran número de modificaciones. Las reformas realizadas al Código de Comercio desde luego tienen justificación en la evolución de nuestro sistema normativo, en la manera en que se ha dado el comercio en los últimos años, a las nuevas tecnologías, entre muchos otros factores. Sin embargo, es necesario destacar que una de las razones primordiales de los cambios mencionados, es la “actualización” que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta tesis, luego de analizar y comparar las legislaciones procesales, en el Código de Comercio es posible advertir la ausencia de la figura diligencias para mejor proveer, la cual sí se encuentra prevista en el Código Procesal Civil para la Ciudad de México en los artículos 278 y 279.

Ante la referida ausencia, la propuesta de esta tesis consiste en implementar en el Código de Comercio vigente, la figura de las diligencias para mejor proveer a que se refieren los anteriores numerales del Código de Procedimientos Civiles.

Se podrá advertir a partir de la lectura que se dé a los citados preceptos, los mismos prevén la facultad que tienen los juzgadores a cargo de cuestiones civiles y familiares para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mayor limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Asimismo, se faculta a los jueces para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del juicio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los hechos. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como

estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad.

Lo anterior, abre la posibilidad de aplicar la figura de las diligencias para mejor proveer en la materia mercantil, pues la función jurisdiccional consiste básicamente en dirimir las controversias que le sean sometidas a su jurisdicción con apego a las leyes respectivas y respetando las formalidades del procedimiento, lo que resulta acorde con el numeral 17 de la Constitución Federal.

Desde luego, no debe entenderse la aplicación pretendida en un sentido estricto, pues atento a la materia de que se trata, es decir, la mercantil, ésta debe contar con salvedades, pues de conformidad con diversos criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los principios dispositivos y de estricto derecho operan con mayor rigor en la materia mercantil que en la civil, empero, de ello no se sigue que éstos no aplican en materia civil.

En ese sentido, la propuesta de este trabajo que se pretende realizar resulta viable, necesaria y oportuna. Se afirma lo anterior en virtud que la materia civil, en la que como ya se dijo sí son permitidas las diligencias para mejor proveer atento a los numerales 278 y 279 del código procesal civil de esta ciudad. A su vez, tiene por objeto que los justiciables accedan a su derecho fundamental de acceso a la justicia, sin que sea obstáculo para ello la clasificación en la jurisdicción, en este caso, por razón de materia.

Asimismo, si bien no en la totalidad de los procedimientos civiles, sí en muchos de ellos los derechos e intereses jurídicos que se discuten en esos juicios son del dominio absoluto de las partes, de ahí que también tengan operatividad los citados principios (dispositivo y estricto derecho) al discutirse en éstos cuestiones que incumben única y exclusivamente a los contendientes. Aunado a que, como es de explorado derecho, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento queda en manos de los justiciables y no del juzgador.

Las características advertidas en el párrafo anterior relativas a algunos de los juicios en materia civil, se actualizan de igual manera en la materia mercantil.

Partiendo de lo anterior, si la materia civil, cuenta con los elementos mencionados, y permite a los juzgadores hacer uso de las diligencias para mejor proveer, ello con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes; resulta dable y viable que la figura de las diligencias para mejor proveer también opere también en la materia mercantil, por ser ésta de características similares a la materia civil.

Lo aseverado, no solo se debe a la similitud en cuanto a las características y principios que rigen las materias civil y mercantil, sino también a la finalidad que persigue la figura en análisis dentro de los juicios civiles. Así, de la lectura que se le de los numerales 278 y 279 citados, se obtiene que la finalidad del legislador al facultar a los juzgadores de manera discrecional para hacer uso de las diligencias probatorias que estime necesarias, no es otra que la de apegarse en la mayor medida posible a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y con ello emitir un fallo sustentado en la verdad, en el derecho y en la justicia.

En ese sentido, la finalidad pretendida se obtiene mediante la potestad del juez para señalar diversos medios de convicción distintos a los aportados por las partes.

Ahora bien, si la materia civil es similar en cuanto a su rigurosidad, intereses disputados y principios a la mercantil, y por otro la finalidad de las diligencias para mayor proveer es que el juzgador a través del uso de su libre arbitrio, se acerque en la mayor medida posible a emitir una sentencia apegada a la verdad y por ende muy probablemente justa, es claro que la materia mercantil da cabida a que la figura en análisis sea implementada en la legislación procesal respectiva, en este caso en el Código de Comercio. Desde luego, que de ser el

caso su utilización por parte del juzgador deberá seguir las reglas que establece la legislación civil, principalmente la de no conculcar la igualdad entre los contendientes.

En diverso aspecto, resulta claro que la aplicación de la figura diligencias para mejor proveer es aplicada gradual, y discrecionalmente por el juzgador atendiendo al caso concreto, con independencia de si se trata de materia civil y familiar. A guisa de ejemplo se tiene que en una controversia de lo familiar en la que estén involucrados menores de edad, el juzgador en aras de emitir una sentencia justa y apegada a la verdad puede hacer uso de esa facultad que la ley le confiere, empero, deberá realizarlo con extremo cuidado sin vulnerar a las partes, máxime que están involucrados menores. A diferencia de si se trata de materia meramente civil, el juzgador aplicara dichas diligencias, pero sin la limitante consistente en la intervención de menores, por lo que el parámetro y nivel de intervención debe ser distinto al de la materia familiar. Esto es, el uso de la citada medida por parte del juzgador dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que no se debe aplicar de la misma manera en todos los juicios; cuestión que de igual manera puede y debe operar en materia mercantil.

Cabe mencionar, que el hecho de especificar en el título del tema, que la incorporación materia de la tesis se pretende aplicar al Código de Comercio posterior a las reformas de 10 de enero de 2014 y que se acote dicha investigación a los juicios ordinarios mercantiles, obedece a una cuestión metodológica, pues atento a las técnicas de investigación, los trabajos que impliquen la labor de investigar deben ser delimitados correctamente para no perder el sentido y finalidad del mismo.

La propuesta en comento, se robustece con el progreso y evolución que ha tenido nuestro actual sistema normativo. Me refiero a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos años. Esto es, hoy día nuestra Ley Suprema es categórica en establecer que todas las

autoridades del país deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, dentro de los cuales se encuentra del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 constitucional.

En ese sentido, si la figura de las diligencias para mejor proveer, como ya se dijo, tiene por objeto el que los juzgadores estén en posibilidad de allegarse de diversos medios probatorios distintos de los aportados por las partes, para así apegarse a la verdad de los hechos sostenidos en juicio, y con ello estar en posibilidad de emitir un fallo justo, resulta inconcuso que dicha figura persigue la observancia del derecho fundamental. Sin que sea obstáculo para ello que la materia civil se rija bajo los principios de estricto derecho y dispositivo, que en ocasiones los intereses en juicio sean únicamente de la incumbencia de las partes, o bien que el impulso procesal sea responsabilidad de éstas; cuestiones todas que de igual manera operan en la materia mercantil. Por lo que no advierto impedimento alguno para proponer que en materia de comercio se implementen las diligencias para mejor proveer, y de aparecer los mismos en el desarrollo del mismo éstos se combatirán de manera razonada y objetiva, máxime si a través de dicha figura se está en mayor posibilidad de cumplir con el mandato de la Constitución Federal en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual no es ajeno a ninguna controversia de corte jurisdiccional. Sin soslayar desde luego que la aportación y el desahogo de las pruebas también constituyen un derecho fundamental consistente en el debido proceso, pues ello redundaría en lo que doctrinariamente se conoce como formalidades esenciales del procedimiento.

La hipótesis de esta tesis, surge a partir de la adición respecto de las diligencias para mejor proveer en la legislación adjetiva mercantil, se facultará al juzgador para que, con independencia de las pruebas que las partes ofrezcan dentro de una controversia ordinaria mercantil, de oficio, pueda allegarse de los medios de convicción que estime necesarios, idóneos y conducentes, y en general ordenar cualquier diligencia relativa a las pruebas, con el objeto de emitir fallos apegados a la verdad de los hechos planteados y por ende probablemente justos.

Con base en una metodología de tipo deductiva-inductiva, es decir, de analizar las posibles aplicaciones en favor de un bien mayor en términos jurídicos y de la comprobación de que ese bien mayor es posible y sostenible, este trabajo de investigación planteará las rutas de acceso para que las diligencias para mejor proveer puedan ser adaptables al ámbito mercantil.

Mediante esta figura, el juzgador estará en posibilidad de llegar a la verdad de los hechos narrados por las partes, o bien acercarse lo mayormente posible y con ello resolver el fondo del juicio de manera pronta, legal y justa, tal y como lo manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17.

Aunado a lo anterior, tal y como lo exige la evolución de nuestro sistema normativo, se estará acorde con la actualidad del mismo. Ya que la incorporación de las diligencias para mejor proveer en materia mercantil, permitirá que los juzgadores, a la hora de emitir sus fallos, tomen en cuenta el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las garantías fundamentales y derechos humanos, que deben regir todo procedimiento judicial, incluido el de carácter mercantil.

El tema de la tesis que se pretende sustentar abarca la rama del derecho procesal mercantil. Sin embargo, específicamente tal y como se precisó con antelación, el objeto de la investigación de mérito es plantear la incorporación de las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios en materia mercantil; así se actualiza la limitación del tema por cuestión de materia y aplicación. Por cuanto hace a la limitación temporal, la investigación de mérito se desarrolla sobre el Código de Comercio posterior a las reformas de 10 de enero de 2014, desde luego tomando en cuenta cada una de las modificaciones que ha tenido dicha legislación hasta hoy día; ello en aras de dar precisión al trabajo a desarrollar.

CAPÍTULO 1. FASES DEL PROCESO EN GENERAL.

Previo a ahondar en el tema de la prueba, mismo que constituye el tópico principal de este trabajo, es necesario precisar en qué momento es que aparece dicha figura dentro de los procesos judiciales. Para ello, serán identificadas cada una de las etapas que forman parte del proceso judicial, para posteriormente ubicar a la misma, y así, estar en posibilidad de continuar con el desarrollo de la presente investigación.

Sin embargo, la identificación de las etapas referidas anteriormente, no resulta una tarea fácil, ya que diversos juristas, entre ellos postulantes, docentes e investigadores, toman distintas posiciones al respecto.¹

Las discrepancias se traducen en una diversidad de propuestas, que pueden ir desde la denominación de las etapas o fases, hasta el número de las mismas y, por supuesto, el contenido de éstas.

Al respecto, considero útil, acotar parte de cada uno de dichos planteamientos, señalando al efecto:

- a. Etapa preliminar.** En esta fase, los justiciables están en posibilidad de realizar diversos actos tendentes a preparar su acción, entendiéndose por esta como el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, consistente en la potestad de acudir a algún órgano jurisdiccional a efecto de iniciar un juicio. Sin embargo, la misma no siempre es necesaria y

¹ Canelo, R. Gómez, C. Briseño, M. (coord.). Nuevos paradigmas del derecho procesal. México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2016. Desde una perspectiva epistemológica, para Raúl Canelo: La prueba y la verdad se vinculan íntimamente en el lenguaje de los procesalistas; discernir entre estos conceptos nos permitirá determinar la utilidad y eficacia de los distintos modelos procesales que se nos presentan. Algunos dirán que la tarea del juez es como la del historiador: así como el historiador busca construir la verdad de los hechos del pasado, el juez busca reconstruir los hechos concretos que atañen al litigio; desde esta perspectiva, el juez es un buscador de la verdad. Otro punto de vista diferente discrepa de esa tarea del juez respecto que a través de la prueba se busca la verdad. De modo realista y crudo se limita a decir que el juez, a través de los instrumentos como la prueba y el proceso, debe sólo resolver el conflicto. Desde esta perspectiva, el juez es un pacificador social, y no necesariamente busca la verdad de los hechos controvertidos (p. 497).

dependerá del tipo de juicio que se pretenda plantear. Por tanto, el número de etapas procedimentales dependerá de si la presente se ejerce o no.

A guisa de ejemplo, la legislación mercantil, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo X, establece un apartado denominado “Medios Preparatorios del Juicio”²; en dicho apartado se establecen las condiciones y formalidades que se requieren, dependiendo del caso de que se trate, para poder preparar debidamente alguna de las acciones que establece el citado ordenamiento.

- b. Etapa expositiva o postulatoria.** La segunda, o bien, la primera de las fases, pues como se dijo, dependerá de si el gobernado hace uso o no de los medios preparatorios del juicio, por así disponerlo el código procesal respectivo. Consiste en que los justiciables narran al juzgador los hechos en que fundan su acción, y exponen los puntos petitorios que pretenden; por cuanto hace al demandado, se plantea la contestación a la demanda, o en su caso la reconvencción.

En la materia mercantil, respecto a los juicios ordinarios, el numeral 1378 del Código de Comercio³ establece que en la etapa que nos ocupa, el escrito inicial de demanda debe de cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales destaca el mencionado anteriormente.

Asimismo, el numeral en cita establece el deber por parte del actor, consistente en que éste deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con la demanda y si tiene o no los mismos en

² Consultado en el año 2021 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

³ En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

su poder, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga, en términos del artículo 1061 de dicha legislación.

- c. Etapa conciliatoria.** Esta fase, al igual que la primera de las mencionadas, puede acontecer o no, dependiendo del tipo de juicio de que se trate. En ella, las partes sometidas a juicio, acuden ante la autoridad judicial, con el propósito de terminar con el juicio, mediante un acuerdo, mejor conocido como convenio de transacción judicial, desde luego, que atienda lo planteado por las partes y a los intereses de las mismas de una manera equilibrada. Aunque en la práctica, no siempre es así, y los acuerdos no siempre son cumplidos.

En oportuno precisar que un convenio de transacción judicial, adquiere la cualidad de cosa juzgada, por lo que, en caso de no cumplirse, se pueden utilizar los medios de apremio establecidos, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de ese acuerdo, es decir, si se hizo ante un juez, este redundará en obligatorio.

Cabe mencionar, que al menos por lo que respecta a la materia civil, esta etapa se encuentra regulada en el código procesal civil para esta ciudad; y, en términos del numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en la etapa denominada previa, de conciliación y excepciones procesales, es optativo para las partes acudir asesorados y la misma se desarrolla en términos del artículo 272-A de dicha legislación.

Por cuanto hace a la materia mercantil, el artículo 1390 bis 32, establece que la audiencia preliminar tiene por objeto, entre otros, lograr la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.

- d. Etapa probatoria o demostrativa.** En ella, las partes, y en ocasiones el juzgador (en los casos en los cuales puede hacer uso de las diligencias

para mejor proveer) hacen uso de los medios de demostración que las leyes adjetivas establecen, con el objetivo de evidenciar, que los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, en el de contestación, en su caso en la reconvencción, y contestación a la reconvencción (hechos controvertidos); acontecieron de la manera en que fueron narrados. De acontecer ello, esto es, de demostrar lo dicho, el juez emitirá una sentencia vinculante para las partes.

- e. Etapa de alegatos.** La labor de las partes en esta fase, consiste en exponer al juez, las argumentaciones que consideren pertinentes, con el objetivo de demostrar que han probado lo dicho en juicio; dicho de otro modo, que sus pruebas fueron bastas para sostener su acción y que por tanto procede condenar o bien absolver, dependiendo de quien realice las alegaciones materia de este apartado.

Las conclusiones a que se refiere este apartado, pueden ser formulados de manera oral o escrita, según sea el caso y lo disponga la legislación aplicable.

- f. Etapa conclusiva o resolutive.** Tomando en consideración el contenido de cada una de las etapas anteriores, el juez a cargo de la controversia, por lo general, deberá emitir una sentencia que resuelva respecto de lo planteado por las partes; aunque no siempre es así, ya que dicho juzgador, puede emitir una resolución, que no necesariamente implique entrar al fondo del asunto planteado. Las sentencias, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio⁴, deben ser claras, precisas y congruentes, debiendo resolver lo planteado por los justiciables.

⁴ Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

g. Etapa ejecutiva. Finalmente, y sin que esta etapa sea vista como tal por la mayoría de los tratadistas, se encuentra la fase en la que lo sentenciado por el juez a cargo del juicio, una vez que el mismo sea definitivo, deba hacerse efectivo, materializarse, o bien, cumplirse. Lo que es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no ser así, los fallos emitidos, pueden resultar en meras declaraciones judiciales sin poder coactivo alguno. Al respecto, se transcribe en lo conducente dicho precepto:

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

1.1. Introducción al juicio ordinario mercantil.

En el apartado anterior, se estableció de manera general, cuáles son las etapas del proceso judicial. Sin embargo, como quedo apuntado, la existencia de las mismas está supeditada al tipo de juicio que se pretenda tramitar.

Por cuestión de metodología y dado que los tipos de juicios, así como las materias de éstos, redundan en una amplia variedad, me avocaré únicamente a los juicios ordinarios mercantiles, que se encuentran regulados en el Código de Comercio, específicamente en los artículos 1377 al 1390.

Resulta útil establecer que el numeral 1377 establece que “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación”. De igual manera precisa que se tramitarán en esa vía, a elección del demandado, las controversias en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Desde el punto de vista del suscrito, se considera que lo que establece el artículo 1377 en comento, no es del todo acorde con lo que actualmente opera en cuanto a los juicios mercantiles; ello, dado que, derivado de las reformas al Código de Comercio de 25 de enero de 2017, el numeral 1390 bis actualmente dispone que se tramitarán a través del juicio oral mercantil, todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Asimismo, debe tomarse en consideración el contenido de los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto de 28 de marzo de 2018, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, del que se advierte que el legislador estableció la transición de los juicios ordinarios mercantiles a la vía oral y fijó como reglas para su procedencia las siguientes: a)

en aquellos asuntos presentados hasta el 26 de enero de 2019, todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); b) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2019 y hasta el 26 de enero de 2020, todas las contiendas cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); y, c) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2020, todas las contiendas mercantiles **sin limitación de cuantía**.⁵

De lo que se sigue que, en parte, el numeral 1390 bis, subsume a los asuntos que anteriormente, se hubieren tramitado a través del juicio ordinario mercantil, por versar sobre cuantía mayor a la que dispone el artículo que regula 1339 ⁶ del Código de Comercio, por lo que actualmente, únicamente se pueden sustanciar a través de la vía ordinaria mercantil, aquellos asuntos que no tienen tramitación especial.

A manera de comentario, considero que es cuestión de tiempo para que la totalidad de los procedimientos en materia mercantil, deban sustanciarse a través de la vía oral. Sin embargo, el tiempo que reste para que ello acontezca, debe ser aprovechado por los postulantes, autoridades e instituciones, a fin de que la impartición de justicia a través de esa vía, sea óptima.

De tramitarse un asunto de cuantía indeterminada en la vía oral, las determinaciones en dicho juicio, no admitirá recurso ordinario alguno, de conformidad con los artículos 1390 bis y 1390 bis 1 del Código de Comercio.

Es conveniente establecer que los juicios en análisis se rigen por lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero, del Código de Comercio.

⁵ Datos de consulta: Tesis aislada I.15o. C.29 K (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y s Gaceta. Registro digital 2024289. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024289>

⁶ Actualización al trece de marzo de diciembre de dos mil veintidós. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

La delimitación materia de este subcapítulo, obedece a una cuestión metodológica, pues el tema toral de esta investigación es aplicable a cada uno de los procedimientos previstos por la ley mercantil, empero, enfocar el mismo a un solo tipo de juicio, permitirá una mejor comprensión del tema que se presenta.

1.2. Reformas al Código de Comercio de 25 de enero de 2017.

Es conveniente mencionar que, el 25 de enero de 2017 a través de una publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Comercio adquirió diversas adiciones y modificaciones respecto de su contenido, sin que ello implique que a la fecha, el ordenamiento en cita no haya sufrido ninguna otra modificación, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se considera que las modificaciones de la data en cita, son importantes para el desarrollo del mismo.

A continuación, se verá qué, los juicios ordinarios mercantiles se conforman de diversas etapas, dentro de las cuales está, por ejemplo, la expositiva o postulatoria, misma que fue modificada por cuanto hace a su desarrollo, a través del decreto en comento.

Al respecto, en la fecha antes apuntada, el artículo 1061 del Código de Comercio, mismo que establece los requisitos que se deberán acompañar al escrito inicial de demanda, fue materia de una adición consistente en que, además de los requisitos ya establecidos al respecto, debía anexarse copia simple o fotostática, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los documentos referidos en dicho numeral, incluyendo la de los que se exhiban como prueba, para correr traslado a la parte contraria; así como los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

Ello es acorde con lo establecido en el numeral 1378 de la legislación en cita. Sin embargo, se destaca que, a la exhibición de los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población e identificación oficial del actor o demandado, debe ajustarse al contenido de ese precepto, es decir, se deben anexar al escrito inicial de demanda.

A manera de comentario, de la lectura comparada de los numerales 1378 y 1383 del Código de Comercio, considero que se actualiza una antinomia. Ello, dado que por un lado (1378) se deben anunciar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061, aunado a la obligación de proporcionar los datos precisados en el párrafo que antecede; y por otro (1383) se tiene el plazo relativo al periodo probatorio, en el que se puede ofrecer aquellos que no se tenían al momento de presentar la demanda, siempre y cuando se hubieren anunciado en ese momento.

Lo anterior, da pauta a una prolongación del juicio, cuando la intención de reformar el Código de Comercio no fue otra que la de acotar los tiempos en la sustanciación de dichos juicios, lo que dese un punto de vista personal, no se cumple con la existencia de dos periodos probatorios distintos; no se ignora el hecho de que, se pueda tratar de dos momentos procesales en los que se da oportunidad a los justiciables, empero, considero ello no es acorde a la intención de acotar tiempos en el desarrollo de los juicios.

Acotado lo anterior, se procede a desarrollar cada una de las etapas que, por regla general, conforman los procedimientos de carácter jurisdiccional.

1.3. Etapa expositiva o postulatoria.

En esta etapa las partes sometidas a una controversia, en este caso dentro de un juicio ordinario mercantil, exponen al juzgador los hechos en que fundan su

petición o prestaciones, y exponen su causa de pedir; por cuanto hace al demandado, se plantea la contestación a la demanda, se formulan excepciones y en su caso se hace valer reconvencción y la contestación a la reconvencción.

1.4. Etapa probatoria o demostrativa.

En esta fase, partes que intervienen en una controversia mercantil, deben probar los hechos expuestos en juicio a en los términos y a través de los medios probatorios establecidos en el artículo 1205 del Código de Comercio.

Cabe precisar, que la actividad procesal referida en el párrafo que antecede, debe realizarse cuando los postulantes lo hayan solicitado o en caso de que el juez lo considere necesario.

Dicha labor debe realizarse con base en las disposiciones de la citada legislación mercantil, pues de lo contrario, las pruebas que se ofrezcan en juicio pueden ser desechadas; o bien, las mismas pueden no obtener el valor probatorio que el oferente pretendió darles y, desde luego, trascender al fallo que se dicte en el juicio respectivo. Las reglas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas en los juicios ordinarios mercantiles se establecen de los artículos 1194 a 1210 del Código de Comercio.

Lo anterior, tiene como finalidad que la sentencia que se emita sea apegada a las constancias de autos, a la verdad y que la misma muy probablemente sea justa para las partes relacionadas; y, el de respetar una de las formalidades del procedimiento, esto es, la de permitir a las partes el ofrecimiento y desahogo de pruebas y así, respetar el derecho fundamental al debido proceso.

Se hizo hincapié en las dos etapas precisadas con antelación, dado que, como se ha establecido, el tema a resaltar en este trabajo es precisamente el de la prueba y se considera que las mismas, constituyen el preámbulo inmediato al tema de mérito; de ahí la razón de recapitular el contenido y la importancia de

dichas fases, para así estar en posibilidad de analizar de lleno el tema que nos ocupa.

1.4.1. Concepto de prueba.

Resulta necesario definir la acepción de prueba para los fines de la presente investigación, es decir, se debe de acotar dicho concepto desde un punto de vista jurídico procesal, ya que esta investigación, desde luego tiene tal carácter, es decir, adjetivo.⁷

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define la prueba, en lo concerniente, de la siguiente manera: *Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.*⁸

En contraste, existe una acepción menos reciente emitida por el jurista Valentín Silva Melero.⁹

Como se puede advertir, las acepciones sobre el concepto de prueba antes citadas, contrastan entre sí, pues las dos primeras atañen a una cuestión práctica, mientras que la tercera implica una concepción de carácter general. Desde luego que las mismas permiten adquirir un panorama respecto del concepto en análisis.

7 Al respecto, señala Cipriano Gómez Lara (2004): Prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso (p.100). Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., 2004, Oxford University Press México.

8 Consultado en el año 2021 en: <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

9 No es más que un aspecto de la prueba general que, en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, que unas veces se relaciona con el tráfico jurídico general; otras, afectando al dominio de la lógica, al de la investigación en las diferentes ciencias, y adquiriendo particular relieve en las investigaciones sociales y humanas (p.30). Silva Melero, Valentín, La prueba procesal, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1963.

No obstante, tomando en cuenta la información hasta ahora proporcionada, se considera necesario aportar un concepto propio de prueba, por lo que se define la misma de la siguiente manera: herramienta de convicción prevista en la ley, en la jurisprudencia y en los principios generales del derecho, con que cuentan las partes sometidas a juicio, cuya finalidad es demostrar a la autoridad judicial la veracidad de los hechos controvertidos en los plazos y términos previstos por las leyes respectivas, mismas que desde luego constituyen un derecho fundamental (debido proceso) establecido en el artículo 14 constitucional.

***Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Asimismo, es necesario apuntar que el presente concepto, aun no engloba la propuesta principal de este tema, por lo que una vez concluido el mismo, se expresará lo conducente.

1.4.2. La prueba en la vida cotidiana.

Es importante señalar que la prueba ha estado presente en la sociedad desde hace muchos años, sin hacer una referencia específica a un proceso jurisdiccional. Es decir, en la vida diaria del ser humano existe la necesidad de demostrar o bien, de desmentir diversas circunstancias que acontecen día a día. A guisa de ejemplo, en las oficinas de trabajo cuando el personal se ausenta debe justificar a través de determinado documento el motivo de su ausencia para que no sea sancionado; al tramitar una licencia para conducir previo al otorgamiento de ésta se debe de exhibir el comprobante de pago que expide la dependencia respectiva; es decir, a diario se dan acontecimientos en los que tal vez de manera automática y cultural, las personas deben demostrar a través de diferentes medios lo que hacen, lo que dicen, lo que ven.

En los procesos jurisdiccionales resulta necesario evidenciar las cuestiones que se manifiestan a las personas encargadas de resolver determinadas controversias, ya que de lo contrario resulta sumamente difícil vislumbrar la problemática planteada. Desde luego que la labor de demostración que deben de hacer los justiciables, ya sea por derecho propio o bien por conducto de quien represente sus derechos, está sometida a reglas, tiempos y formas, las cuales en materia mercantil se encuentran estatuidas en el Código de Comercio.

No se debe soslayar que la prueba debe apegarse a los aspectos establecidos en el apartado relativo a las fases del proceso en general; y, que se rige bajo determinados principios, los cuales han sido tratados por diversos especialistas en la materia. Por ello, a continuación, se dará tratamiento a los mismos para posteriormente continuar con la labor propositiva, pues se considera que previo a proponer se debe comprender la figura en análisis, en este caso la prueba.

1.4.3. Principios generales de la prueba.

La etapa probatoria cobra importancia durante la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional, es por ello, que resulta necesario que cada una de las partes sometidas a juicio conozcan y entiendan cada uno de los principios que rigen a la prueba, así como sus peculiaridades y la aplicabilidad de las mismas a cada caso concreto.

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que los principios que rigen la prueba, han sido analizados por diversos catedráticos. Dichos principios no deben de ser inobservados a la hora de sustanciarse un juicio, ya que de lo contrario se obstaculizaría el fin de las pruebas, lo que puede redundar en la obtención de sentencias desapegadas a la verdad, a la legalidad y, por ende, a la justicia.

La pluralidad de personas que se han dedicado al tema de mérito, redundan en una variación en el listado de los principios que nos ocupan, aunque cabe mencionar que la mayoría de los autores coincide al nombrar cada uno de dichos principios.¹⁰

Los anteriores principios, representan el cauce que siguen los medios de convicción que son aportados en juicio. Sin embargo, no constituyen el fin de dichos elementos; por lo que es menester establecer tal finalidad.

1.4.4. Finalidad de la prueba.

Al respecto, se debe dejar en claro cuál es la finalidad del periodo probatorio, y ésta es demostrar al juez los hechos materia de las pretensiones o excepciones que sustentan las partes.

Asimismo, resulta indispensable tener presente cuál es la función que tienen los medios de prueba en un procedimiento jurisdiccional, independientemente si se es juzgador, postulante o justiciable, pues tal y como se verá posteriormente éstas trascienden directamente al resultado del asunto respectivo.

¹⁰ Es por ello, que decidimos citar los principios rectores de la prueba desde la perspectiva del jurista Ovalle Favela, a saber:

- Necesidad de la prueba. Dicho principio tiene su fundamento en el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, que estable que las partes deben demostrar al juzgador los hechos que éstos manifiesten en escritos iniciales respectivos.
- Prohibición de aplicar conocimiento privado del juez sobre los hechos. Las resoluciones que emitan los juzgadores deben tener sustento únicamente en los autos que integren el juicio de que se trate, sin estar en posibilidad de implementar lo que ellos saben respecto de diversos temas.
- Adquisición de la prueba. Las partes están en posibilidad de dar utilidad y beneficiarse de cualquier prueba que haya sido ofrecida y admitida en un proceso, con independencia de que lo haya realizado su contraparte.
- Contradicción de la prueba. Cada persona que se encuentre sometida a un procedimiento jurisdiccional tiene el derecho de enterarse de que una prueba ha sido ofrecida y en su caso admitida, lo que da pauta a que las partes puedan oponerse a estas y a su contenido mediante la objeción, impugnación u otros medios que la ley establezca.
- Publicidad de la prueba. Toda probanza que se admita en un procedimiento, debe ser desahogada en audiencia pública, en la que deben concurrir el juzgador y las partes, dando posibilidad al público en general de presenciar la misma; ello de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.
- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. Se refiere a que la presencia de los juzgadores en las audiencias es indispensable. Dicha importancia radica en que el juez, a la hora de emitir la resolución que dirima la controversia en turno, deberá realizarlo con apego a las probanzas y como ya se dijo, a las constancias que integren el juicio de mérito.

Favela Ovalle, José, Derecho procesal civil, Novena edición, 2003, Oxford University Press.

De manera concreta, la finalidad de la prueba es el demostrar al juzgador la veracidad de los hechos que la partes manifiestan en sus escritos, ya sea en sus pretensiones o bien al sustentar sus excepciones. Ello, dado que tanto prestaciones como excepciones y defensas tienen como base hechos que las partes manifiestan ante el juzgador que conozca del negocio; empero, no basta con la simple narración de los mismos, sino que se tienen que demostrar, sustentar y verificar con los medios que la propia ley establece. De lo contrario, las narrativas de las partes redundan en cuestiones inciertas y sin sustento, que desde luego no pueden ser la base de una sentencia legal, veraz, imparcial ni justa.

En concordancia con lo dicho, el Código de Comercio vigente en la Ciudad de México en su artículo 1194 establece que “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

En ese sentido, los justiciables por sí o por medio de quien represente sus derechos, deben demostrar al juez a cargo de la controversia, que los hechos que éstos manifiestan respectivamente son apegados a la verdad, que en efecto acontecieron de la manera en la que ellos aseguran. Y el único modo de lograr ese objetivo, es precisamente a través de la exhibición de pruebas, pues como ya se dijo, sólo a través de éstas es que el impartidor de justicia estará en posibilidad de corroborar de la manera más exacta posible que lo que le aseguran es verdad, y aplicando su pericia en derecho seguramente resolverá con apego a la verdad al derecho mismo y, por ende, la sentencia que se emita será muy probablemente justa.

Se insiste particularmente en que las partes sometidas a un juicio aporten al mismo todos y cada uno de los medios de convicción existentes, o, en su defecto, aquellos con los que cuenten, pues lamentablemente no siempre pueden o quieren aportar los medios existentes en juicio, lo que redundará en muchas

ocasiones en el dictado de sentencias apartadas de la realidad y por lo tanto, del derecho.

En conclusión, el objeto principal de la prueba en las controversias de carácter mercantil, atento al contenido del numeral 1194 de la legislación aplicable es, atender el contenido y la veracidad de las afirmaciones hechas por las partes, ya sea en sus pretensiones al intentar la acción o bien, en las del demandado al justificar sus excepciones. Ello, a través de la aportación de medios probatorios previstos en la legislación procesal aplicable.

Ha quedado establecido el objeto de la prueba en un proceso de carácter judicial, sin embargo, es importante tener presente que las mismas tienen una clasificación. Sin embargo, debido a que el tema materia de la presente investigación es eminentemente procesal, me avocaré al estudio de las pruebas denominadas procesales.

1.4.5. Importancia de la prueba.

La figura de la prueba resulta trascendental e indispensable al momento de sustanciar un juicio de la materia de que se trate, en este caso la mercantil, pues considero que la impartición de justicia no tiene razón de ser sin la figura de la prueba, simplemente no es posible administrar justicia sin pruebas, claro está, si lo que pretende un sistema normativo es dirimir conflictos de manera justa, imparcial y veraz.

Definitivamente, no puede existir un juicio sin los elementos antes apuntados, no se puede si quiera imaginar un juicio en el que no se expongan hechos, simplemente no es posible. Lo que sí es posible es un juicio, con hechos, circunstancias y tiempos, pero sin pruebas de cualquiera de las partes contendientes; caso en el cual lo más probable es que la sentencia no sea la deseada por alguna de las partes.

Existe una relación extremadamente estrecha entre un juicio y la figura de la prueba, desde luego que la segunda depende de la primera, pues puede haber un juicio sin pruebas, pero no pruebas sin juicio.

La relevancia y trascendencia señaladas se ven reflejadas en las obras de diversos juristas, acotándome a dos de ellos:

Para Sentís Melendo (1959) la prueba constituye la zona, no sólo de mayor interés sino también neurálgica del proceso; la prueba da carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba (p. 10).¹¹

Mientras que el reconocido jurista Carnelutti (1982) en una de sus obras esgrime una frase que sin lugar a dudas deja de manifiesto la trascendencia, lo elemental y el gran significado que tiene la prueba en los procedimientos judiciales al señalar que el juez está en medio un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás del enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba (p. 18).¹²

Desde luego que el derecho tiene diversas finalidades, todas ellas de carácter trascendental en nuestro sistema normativo, y esa diversidad se ve reflejada en la actual división de poderes que impera en nuestra Nación, pues cada uno de estos desempeña diferentes funciones, todas ellas desarrolladas, en teoría, dentro del ámbito del derecho. Sin embargo, por cuanto hace al tema que nos ocupa, el cual se encuentra en el ámbito judicial, se concluye que las pruebas son el medio para que a través de los procedimientos de corte judicial, se cumpla con el fin último del Estado por cuanto hace al Poder Judicial, esto es, hacer efectivo el derecho que tienen los gobernados para que los órganos jurisdiccionales diriman conflictos con apego a la Constitución General de la

¹¹ Sentís Melendo, Santiago, El proceso civil, Buenos Aires, Ejea, 1959, T. I, pág. 10.

¹² Carnelutti, Francesco, La prueba civil, Buenos Aires, Segunda edición, 1982, editorial Depalma, pág. 18.

República, y también lo relativo a que se garantice la ejecución de los fallos que estos emiten, lo que se traduce en el derecho a la justicia.

Establecida la importancia de la figura procesal en análisis, es necesario ahondar en la prueba procesal, pues ésta fundamenta la presente investigación.

1.4.6. Tipos de prueba.

Dentro de la vida en sociedad, existen diferentes tipos de pruebas, mismas que son clasificadas de acuerdo a su finalidad y a los ámbitos en que son implementadas, pero para fines prácticos, se analizarán únicamente las pruebas procesales.

Las pruebas procesales son aquellos medios de convicción con los que cuentan las partes sometidas a un proceso jurisdiccional, y que las mismas utilizan con la finalidad de reforzar sus dichos y así crear una convicción en el juzgador para que éste resuelva acorde a los intereses mostrados en juicio. Ejemplo de éstas son la prueba confesional, documental, pericial, instrumental, presuncional, entre otros, mismas que quedarán precisadas en líneas posteriores, con base a su regulación en el Código de Comercio.

Asimismo, es importante señalar que la prueba es una de las figuras procesales más importantes en un juicio, ya que es precisamente con base en las mismas que el juez resuelve cada controversia que le es sometida. Es decir, en un juicio, ya sea la parte actora o bien la parte demandada, deben reforzar cada una de sus manifestaciones, o como procesalmente se conoce, deben de acreditar los extremos de la acción ejercida si se es parte actora, o bien, acreditar las excepciones y defensas que se hayan opuesto si se es parte demandada.

Por tanto, se puede decir que alguien que acude ante un tribunal a efecto de someter ante un juez determinada controversia, si no ofrece al menos una

probanza, difícilmente obtendrá un resultado favorable, ya que adolece de algún tipo de sustento con el que el juzgador pueda corroborar lo que le han manifestado. Es por ello, que las pruebas procesales rigen todo procedimiento jurisdiccional, es decir, son la base de los mismos, y de ahí radica su importancia.

Nuestro sistema normativo considera a la prueba como una de las figuras más trascendentales durante la sustanciación de un juicio, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 14 la función, regulación e importancia de esta figura, considerando a la misma como una de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que a su vez integran el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado a través de sus instituciones.

En esa tesitura, es necesario delimitar debidamente los diversos medios de convicción que regula el Código de Comercio, pues tener claro dicho aspecto, abre la posibilidad de una mejor pretensión o defensa en juicio, además de que, posterior a analizar el contenido del numeral 1205 del ordenamiento mercantil en comento, se llega a la conclusión de que no solo son admisibles como medios de prueba los que a continuación serán vertidos, sino cualquier otro elemento que pueda causar convicción.

1.4.7. Pruebas previstas en el Código de Comercio Vigente (2020).

El Código de Comercio es el conjunto de preceptos legales tendentes a delimitar y conceptualizar la diversidad de actos de comercio que existen en nuestro país, así como a establecer de manera precisa quiénes van a ser los sujetos mercantiles y cuáles serán las características de éstos. Lo anterior, se localiza en la parte sustantiva del citado ordenamiento.

Es necesario establecer la diferencia entre derecho sustantivo y derecho adjetivo, ello a pesar de que el Código de Comercio se compone de ambos

aspectos, a diferencia de otras materias como la civil. Por ejemplo, en materia civil existe un Código Civil para la Ciudad de México (derecho sustantivo) y un Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad (derecho adjetivo). En materia mercantil el Código de Comercio unifica el derecho sustantivo y el adjetivo.

Las normas jurídicas que tienen el carácter de derecho sustantivo son aquellas reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan las situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas¹³. A guisa de ejemplo, el artículo 333 del Código de Comercio establece el derecho (sustantivo) que tiene el depositario de exigir la retribución por desempeñar dicho cargo.

En contraste con lo anterior, el derecho adjetivo es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse justicia¹⁴. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que el artículo 1378 del Código de Comercio establece los requisitos que debe cumplir un escrito inicial de demanda en el que se haga valer un derecho sustantivo. Es necesario establecer que el derecho adjetivo es dinámico, ya que es susceptible de cambios a través del tiempo.

Ha quedado establecido que el Código de Comercio contiene reglas de carácter sustantivo y adjetivo. Así, los medios de prueba que contiene dicho ordenamiento se localizan en la parte adjetiva del mismo; ello sin soslayar que como se ha mencionado y se abundará, la prueba desde luego que también puede analizarse desde una perspectiva sustantiva.

En la actualidad, el Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio, contiene las reglas generales sobre el ofrecimiento, preparación, y desahogo de

¹³ Arellano, Carlos. Las grandes divisiones del derecho. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2004, p. 9. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61358/54066>

¹⁴ Arellano, Carlos. Op. Cit., T. II, P. 571

las pruebas de manera particular, así como el valor probatorio que debe tener cada una de éstas. Asimismo, precisa cuáles son los medios probatorios susceptibles de ser ofrecidos y desahogados en los procedimientos mercantiles, a saber:

- Confesional.
- Instrumental.
- Documental.
- Pericial.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Testimonial.
- Fama pública.
- Presuncional.
- Mensajes de datos.

Como se podrá ver, los medios de prueba juegan un papel muy importante en la tramitación de un procedimiento judicial, ya que son las herramientas de las que se vale el juez, por cuanto hace al tema de la convicción, para emitir sus fallos. Es un derecho que tienen las partes el cual incluso, se encuentra protegido a nivel constitucional; lo cual será analizado posteriormente.

Aunado a ello, es precisamente con base en estos medios, con los que el juzgador resolverá la controversia que le sea sometida, cuestión que debe de realizar de manera concatenada y concienzuda, debiendo relacionar todos los medios probatorios que fueron debidamente y admitidos previamente.

El Código de Comercio, tal y como ya quedó manifestado, dentro de su Libro Quinto prevé diversos medios de prueba: confesión, instrumentos y documentos, pericial, reconocimiento o inspección judicial, fama pública, presuncional y los mensajes de datos o base de datos. De dicho conjunto, se puede advertir que los medios de prueba existentes en materia mercantil se

encuentran delimitados. Sin embargo, el artículo 1205 de la citada ley establece que serán admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, por lo que el catálogo anterior se amplía de una manera considerable pues permite contar con un mayor número de posibilidades a las partes para poder defender sus pretensiones en juicio; el citado artículo, establece lo siguiente:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”.

Debe decirse que, cuando se promulgó y entró en vigor el Código de Comercio de 1890, no existían mayores elementos que los establecidos en dicho cuerpo de normas, es decir, dicha legislación en su texto original no contenía la salvedad que ahora sí prevé el numeral 1205 del Código de Comercio actual, lo que se debe a la evolución en la impartición de justicia que se ha dado. No obstante, en nuestros días la tecnología, modernidad y la ciencia han dado un salto enorme, por lo que resulta acertada y de mucha utilidad, la ampliación del catálogo que contiene los medios de convicción con que cuentan los justiciables que previsto en el artículo 1205, pues resulta claro que la legislación mercantil no abarca en su totalidad los medios que puedan acontecer al paso del tiempo. Por ello emplea un listado enunciativo y no limitativo.

Considero también, que en la actualidad si bien el Código de Comercio es claro al listar los medios de prueba de manera particular, además de prever un mayor número de medios en el artículo anteriormente citado; resulta conveniente que dicha legislación vaya de la mano con la época que actualmente se vive, y me refiero desde luego a la tecnología que hoy existe, a los elementos que día a día se producen y que pudieran evidenciar al juzgador que en efecto, algo aconteció de la manera en que lo expone una de las partes, pero que dada la ausencia de

una regulación exacta y específica en este tipo de casos, los juzgadores optan por desestimar e ignorar medios que desde luego, como se dijo, pueden ayudar al descubrimiento de la verdad.

1.4.8. Carga de la prueba.

Este tópico es de capital importancia, pues con base en la figura que se analiza, es que las partes demuestran la razón de su dicho, ya sea para acreditar los extremos de la acción hecha valer o bien, las excepciones y defensas que se opongan frente a la acción de que se trate.

Es necesario que se tenga un concepto sobre carga de la prueba, por lo tanto, podemos decir que la carga de la prueba se traduce en la necesidad que tienen las partes sujetas a un procedimiento de carácter jurisdiccional de demostrar los hechos en que basan cada una sus pretensiones. Por un lado, el actor que deberá demostrar los que justifiquen su acción y, por otro lado, el demandado, que deberá atender a las excepciones y defensas que haga valer. Ello con la finalidad de obtener un fallo que atienda a los intereses de cada uno de las partes.

De ahí la importancia de la carga de la prueba, ya que en caso de que las partes no justifiquen sus aseveraciones, el juez que conozca del juicio de que se trate no podrá dar la razón a la parte que no realice lo antes señalado. Lo que muy probablemente redunde en una sentencia desfavorable a los intereses de ésta. Por lo tanto, es muy importante que los justiciables, o bien los abogados postulantes que representen a estos, tengan bien identificada dicha figura, pues de ello depende en gran medida el resultado del juicio.

1.4.9. Ofrecimiento de pruebas.

Una vez establecido en qué consiste la carga de la prueba, así como las pruebas que prevé el Código de Comercio, resulta necesario aportar las reglas que deben

seguirse en los procedimientos judiciales respecto de la misma. Estas reglas establecen qué y cómo las partes deben demostrar determinada situación ya que de no observarse las mismas la sentencia que se llegara a dictar puede ser contraria a lo esperado por las partes.

En los procedimientos judiciales, de manera general, existe un periodo probatorio, que no es otra cosa que el plazo que la ley concede, mismo que es susceptible de ampliación en casos específicos determinados por las propias legislaciones, en el que las partes deben ofrecer los medios de convicción que estimen pertinentes e idóneos para acreditar lo antes mencionado.¹⁵

La legislación mercantil, por cuanto hace a los juicios ordinarios, establece en el numeral 1383 que el juez deberá ordenar de oficio o a petición de parte que se abra el juicio a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento de las pruebas y los treinta siguientes para desahogo de las mismas.

En este caso, el Código de Comercio en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XII establece cuáles son esas reglas que las partes sometidas a un proceso judicial, evidentemente de carácter mercantil, deben seguir para su debido ofrecimiento, posterior desahogo y para su valoración al momento de que se dicte una sentencia definitiva, y con ello lograr una resolución apegada a sus intereses. De la lectura del apartado en comento, se puede decir que, en resumen, dichas reglas son las siguientes:

- En primer lugar, encontramos a la regla general respecto de la carga de la pruebas, esto es, el que afirma debe probar su dicho, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio.

¹⁵ Estrada Padrés, Rafael, 1999, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, 2ª edición, México, 1993, editorial Porrúa.

- De igual manera, por regla general y en contraposición con la regla anterior, el que niega no está obligado a probar. Ello es así siempre y cuando no se actualicen los supuestos que prevén lo artículos 1196 y 1197 del Código de Comercio.
- Lo único que se debe probar son los hechos, el derecho solo estará sujeto a prueba si solo si se funda en leyes extranjeras, ya que el que las invoque debe demostrar la existencia de las mismas, así como su aplicación al caso respectivo.
- Al momento de ofrecer las pruebas, las partes deben expresar con claridad el o los hechos que se pretenden demostrar, y no deben ser contrarias a la moral ni al derecho.
- De lo anterior, se desprende la siguiente regla, y esta es que todos los medios probatorios que pudieran provocar un ánimo de convicción en el juzgador deben ser admitidos si tienen relación con hechos controvertidos y si cumple con lo apuntado en el punto anterior.
- Las diligencias probatorias deben practicarse dentro del periodo probatorio, y en caso de que el juez estime que se puede realizar en un periodo más amplio, tal circunstancia debe ser debidamente motivada. Cabe mencionar que en los procesos ordinarios dicho plazo no debe exceder de 20 días, y en los demás casos de diez.
- El juez del conocimiento, al día siguiente de concluido el periodo probatorio deberá pronunciarse sobre las pruebas que fueron admitidas y las que no.

Al respecto, es conveniente comentar que, en ocasiones, ya en la práctica las reglas antes señaladas no se siguen al pie de la letra, desde luego por causas atribuibles a los juzgadores, a las partes o bien a sus representantes. Sin embargo, siempre se debe tener en cuenta que la prosecución de los juicios está en manos de los justiciables o de sus abogados, pues de lo que se solicite al juez de la causa dependerá la tramitación del negocio hasta llegar (no siempre) a la obtención de una resolución definitiva que atienda a los intereses de alguna de las

partes que previamente hayan sido sometidas a juicio, y por supuesto hacer efectiva la ejecución del fallo definitivo.

Cabe mencionar, que no todos los juicios culminan con una sentencia, pues en ocasiones pueden concluir a través de diversas figuras como la caducidad de la instancia o bien, al decretarse el sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que el juzgador a cargo de los procedimientos mercantiles, al formar parte del juicio si bien funge como rector del procedimiento, también resulta acertado que este servidor público debe de actuar con el objeto de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los justiciables y así como sus garantías acorde a lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en ejercicio del control difuso¹⁶ que la propia norma suprema les confiere.

El objetivo antes mencionado, no siempre se logrará a través de una conducta pasiva u omisiva por parte de los juzgadores, es decir, fungiendo únicamente como meros directores del procedimiento, sino que éstos en algunas ocasiones y cuando así se requiera, por estar en análisis la posible afectación de derechos sustantivos¹⁷, deberán emplear de manera efectiva los medios que la Constitución Federal les otorga en este caso a las autoridades jurisdiccionales de nuestro país. Lo anterior, en aras de cumplimentar lo que ordena nuestra máxima norma.

Como se ha expuesto hasta ahora, la figura de la prueba procesal tiene un tratamiento complejo, el cual ya ha sido abordado por diversos especialistas en la

¹⁶ RUBÉN A. SÁNCHEZ GIL: El control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado constitucional de derecho. Existen diversos procedimientos jurídicos, cada uno con peculiares características, para mantener la vigencia del orden establecido por la ley fundamental, pero que comparten como justificación el carácter supremo de la Constitución como norma jurídica y la exigencia de mantener el respeto a sus disposiciones; estos procedimientos pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista, destacando entre ellos aquel que distingue entre procesos ad hoc para la declaración de inconstitucionalidad de un acto y el control ejercido por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procedimientos de su competencia, reputado de carácter "difuso".

¹⁷ El derecho sustantivo delimita el marco sobre el cual se desarrolla el sistema concerniente a la seguridad y certeza jurídica de los sujetos a quienes se dirige. Contiene el fondo de los derechos y obligaciones, ya sea reconociendo los primeros o imponiendo las segundas. Su materia de regulación va desde la descripción de instituciones jurídicas, deberes y facultades, y en sí conforma el establecimiento del orden jurídico por parte del aparato estatal.

materia, sin embargo, resulta necesario retomar los aspectos antes indicados con el objeto de analizar de manera completa la propuesta materia de este trabajo. De los tópicos analizados podemos concluir cuestiones altamente importantes en materia probatoria, tales como la finalidad, las reglas en juicio, el concepto de prueba procesal, entre otros.

No obstante, existe un aspecto de gran trascendencia para la presente investigación propositiva, sin que ello implique en lo absoluto que los demás tópicos no tengan relación con el mismo o que los mismos no vayan a ser tomados en consideración, ni mucho menos que éstos pierdan importancia dentro de la materia probatoria. Me refiero al apartado en el que se establece que el ofrecimiento de pruebas constituye un derecho de carácter fundamental, aspecto que, por supuesto, guarda una estrecha relación con el derecho al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y con el derecho fundamental de acceso a la justicia, derechos que tienen su base constitucional en los numerales 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.; tópico que será analizado en el capítulo correspondiente.

Es conveniente mencionar que, dada la amplitud de la materia mercantil, resulta necesario delimitar lo más posible el tema en análisis, por tal motivo el capítulo que a continuación se desarrolla, se limita a la participación del juzgador en las controversias de carácter mercantil, empero de manera específica en los juicios ordinarios.

1.5. Etapa conclusiva o resolutive.

Posterior al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas a juicio, el juez a cargo de la controversia de que se trate, pondrá los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo común de tres días realicen sus alegatos, transcurrido dicho lapso, habiendo alegado o no, se citará a las partes para oír sentencia, la

cual será notificada dentro del plazo de quince días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1388 del Código de Comercio.

Como se expresó anteriormente, el fallo que se emita deberá resolver lo planteado por las partes, aunque no siempre es así, ya que dicho juzgador, puede emitir una resolución que no necesariamente implique entrar al fondo del asunto planteado.

1.6. Etapa ejecutiva

Dictada la sentencia, siempre y cuando la misma haya causado ejecutoria, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, se procederá a la materialización de lo sentenciado, ya sea de manera voluntaria, lo cual en la práctica pocas veces sucede; o bien, a través de los medios de apremio que establece, en este caso, el Código de Comercio.

CAPÍTULO 2. INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADORES A CARGO DE JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES.

En el capítulo anterior se abordaron las reglas generales que imperan dentro de los juicios que atañen a la materia mercantil, en específico los juicios ordinarios, mismas que permiten comprender, en primer lugar el significado de la prueba procesal, su importancia, finalidad, así como la manera en que éstas deben ser aportadas a juicio por parte de los justiciables, entre otras cuestiones. Pero también resalta un aspecto sumamente importante en cuanto a la prosecución de los juicios de dicha materia. Me refiero a la intervención que tienen los juzgadores durante la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales relativos a la materia mercantil por cuanto hace al tópico probatorio.

En atención a lo anterior, en este apartado se analizará la manera en que los juzgadores a cargo de los juicios ordinarios en materia mercantil, interactúan en el procedimiento, sus obligaciones y facultades establecidas en ley, así como una comparación entre dichas actividades entre la materia civil y la que nos ocupa. Esto con el objeto de comprender debidamente la propuesta del presente proyecto.

La intervención de los juzgadores en los juicios ordinarios mercantiles es precisamente, el aspecto que interesa en el presente apartado. Por lo que, se considera sumamente importante analizar el comportamiento de los juzgadores que están al frente de las controversias de carácter mercantil, en específico a la conducta que éstos despliegan en lo relativo a la prueba, dentro de los juicios ordinarios mercantiles.

Al respecto, se tiene que la función de los juzgadores en materia mercantil es la de participar como rectores del procedimiento, lo que en la práctica se refleja, por lo general, en un actuar pasivo, es decir, en la mayoría de los asuntos los jueces encargados de resolver las controversias en materia mercantil, no van más

allá de admitir a trámite determinada demanda, si es que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1378 del Código de Comercio, así como señalar fechas de audiencia, admitir o desechar pruebas, desahogar las que hayan sido admitidas, valorarlas, atender las alegaciones de las partes, para posteriormente emitir una resolución que finalmente participe en la ejecución de esta cuando dicho fallo sea susceptible de ello. El artículo en cita establece lo siguiente:

“Artículo 1378.- La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio,

y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que

mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”.

Cabe resaltar que, en materia probatoria por cuanto hace a las controversias de carácter mercantil, los juzgadores están limitados para inmiscuirse al respecto, es decir, los juzgadores no pueden intervenir, de oficio, por lo que respecta al caudal probatorio.

Dicho de otro modo, los impartidores de justicia en ese tipo de juicios (ordinarios mercantiles) están impedidos para hacerse de cualquier medio de prueba distinto al que hayan aportado las partes a juicio a fin de esclarecer la verdad de los hechos y, así, estar en posibilidad de emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada de una manera en que dicho fallo se apegue, si no de manera total, sí lo más que se pueda a la verdad de los hechos.

Como se advierte, la intervención de los jueces en los juicios ordinarios en materia mercantil es rígida y limitada, lo cual se debe a los principios que rigen esta materia, los cuales se analizarán en el apartado respectivo.

La cuestión se robustece del contenido del Código de Comercio vigente, pues éste no establece en ninguno de sus artículos, que los impartidores de justicia a cargo de las controversias de carácter mercantil tengan la posibilidad de intervenir en materia probatoria, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.1. Facultades discrecionales de los jueces.

En algunas legislaciones existen permisiones a los juzgadores respecto de las decisiones o imposiciones desplegadas por parte de éstos durante la

sustanciación de los juicios, y su uso, casi siempre trasciende al resultado del asunto.

Dichas permisiones, constituyen lo que en la práctica forense y en la doctrina se conoce como, facultades discrecionales. Estas son otorgadas por el legislador a los impartidores de justicia en diversos ámbitos del derecho.

Las facultades discrecionales concedidas a los jueces tienen la finalidad de hacer más flexible la toma de decisiones en juicio en los que se torna sumamente difícil establecer parámetros en los ordenamientos, para solucionar determinadas cuestiones y/o problemas que puedan acontecer en la prosecución del asunto de que se trate, respecto de la aplicación de la legislación a determinada institución o en determinada materia.¹⁸

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.C.3 K (10a.) sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2577, que dispone:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN. Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico

¹⁸ Para Andrea Sánchez: La facultad discrecional es, en la expresión más sucinta, el ámbito de la libertad jurídica que el legislador otorga al órgano ejecutivo para la apreciación o modo de actuar en el actuar administrativo. En su ejercicio limita a la autoridad administrativa en cuanto a su fin (modalidad administrativa), y debe perseguir, necesariamente, el fin que se ha propuesto expresamente la norma jurídica.

Ahora bien, cuando una autoridad administrativa dada, en ejercicio de su facultad discrecional, se sirve de ésta para actuar con un fin personal administrativo diferente al perseguido por la ley, es precisamente cuando surge el fenómeno del llamado "desvío de poder". "Potestad discrecional es, pues, elección de comportamiento en el marco de una realización de valores".

Ahora bien, la facultad discrecional responde a dos condiciones:

a) La discrecionalidad constituye el principio general en materia de actividad de la administración pública, principio que sólo cede cuando la respectiva actividad aparece expresamente reglada.

b) Una disposición normativa, de la cual resulte la emisión de tal o cual acto, queda ligada a la discrecionalidad de la administración.

Por otro lado, cuando no hay otros elementos para saber si la norma otorga facultades discrecionales, se puede ir a las expresiones como: "facúltese, permítiese, autorizase, podrá (...)" (p.7).

José de Andrea Sánchez, Francisco. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 113, 2021.

absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.”.

2.2. Principio dispositivo en materia mercantil.

Como se ha establecido anteriormente, la materia mercantil se rige principalmente por dos principios, el dispositivo y el de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, en la materia mercantil, implica que los juzgadores deben analizar la controversia de que se trate, únicamente a la luz de lo expuesto y aportado por las partes, esto es; no podrán ir más allá de ello. De igual manera engloba, que ante una situación u omisión por parte del órgano jurisdiccional que afecte la esfera jurídica de los contendientes, les compete actuar, promover y gestionar al respecto, en el momento procesal oportuno.

Por su parte, el principio dispositivo implica que los derechos e intereses jurídicos discutidos en el procedimiento de que se trate, son del dominio absoluto de las partes, por lo que tiene plena operancia en la materia mercantil. Asimismo, el impulso procesal corresponde a las partes y no al juez a cargo.

Orienta al respecto, la tesis 1a. CCVI/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 566, que establece:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de establecer que la operatividad del principio de estricto derecho no implica una limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, bajo el argumento consistente en que, si bien el principio en análisis impide la actuación oficiosa de los juzgadores en controversias que solo atañe a particulares; dicho principio no les impide a los justiciables a acceder a los tribunales establecidos con el objeto de plantear determinada pretensión, o bien, defenderse de ella, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y posterior a ello, se emita una sentencia.

Sin embargo, anticipando un poco mi postura final en este tema, considero que, si en otras materias, como lo es la civil, familiar y hasta en la de amparo, que también se rigen bajo el principio de estricto derecho, el juez tiene la facultad discrecional de allegarse de los medios de convicción que considere idóneos y útiles para resolver la controversia que le sea sometida a su jurisdicción, es dable y factible que ello también sea aplicado en la materia mercantil. A guisa de ejemplo, el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, permite a los jueces de amparo allegarse de los medios de convicción que considere necesarios para la resolución del juicio del asunto sometido a su jurisdicción.

La permisión establecida en el párrafo que antecede, redundará en una solución del juicio de que se trate teniendo mejores bases y muy probablemente ésta sea apegada a la verdad.

Existen casos en los que al interponer alguna de las partes el recurso de revisión establecido en el numeral 86 de la Ley de Amparo, contra la sentencia

emitida en el juicio de garantías de que se trate, los Tribunales Colegiados de Circuito advierten, ya sea de oficio, o bien porque el recurrente así lo hizo valer, la actualización de la violación procesal, consistente en la omisión por parte del Juez de Distrito de allegarse de las pruebas que resultaban necesarias para una debida solución de determinado asunto, lo que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento, sobre lo cual se abundará en lo posterior.

Por cuestión de metodología y cronología, la postura expresada en líneas previas, será fijada y robustecida en el apartado correspondiente.

2.3. Comparación relativa a la intervención de los jueces en los juicios relativos a las materias civil y mercantil.

Anteriormente se ha establecido que, en materia mercantil, los juzgadores no tienen la facultad discrecional de allegarse de los medios de convicción que consideren necesarios para una mejor solución en el asunto de que se trate, dado que los intereses sometidos a juicio solo atañen a las partes y, por ende, éstas son las únicas responsables de velar por los mismos y por la debida prosecución del juicio.

Sin embargo, la legislación procesal civil para la Ciudad de México sí faculta a los juzgadores para que estos puedan “valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Lo anterior tiene sustento en los artículos 278 y 279 de dicho ordenamiento.”.¹⁹

En ese sentido, la ley invocada sí permite a los impartidores de justicia intervenir más allá de lo que plantean las partes, claro está, por lo que respecta a la materia probatoria, cuestión que le permite bajo su más estricto arbitrio y

¹⁹ ALDF, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, p. 59 (vigente). Consultado en: <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

responsabilidad acercarse a la verdad, lo que desde luego le permite emitir una sentencia muy probablemente justa.

Los tribunales de la Federación se han manifestado respecto del citado tema, a través de diversos criterios de interpretación, pero con el objeto de dar mayor precisión al respecto. Uno de ellos, y que se considera contiene información muy precisa, la tesis aislada cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS”**²⁰, que establece que anteriores legislaciones, sí bien preveían la figura de las diligencias para mejor proveer, la cual actualmente también estatuye el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dicha figura debía entenderse como una cuestión potestativa para un fin en específico, esto es, el de aclaración de los hechos.

Sin embargo, en la actualidad, la potestad a que hacen referencia los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, permite que los jueces ejerzan el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo momento y tiempo, aunado que la materia sobre la que recae esa potestad es muy amplia, pues que están en posibilidad de decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria.

La finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria, no es otro que el conocimiento de la verdad sobre los aspectos controvertidos.

Por tanto, si a las diligencias para mejor proveer anteriormente se les consideraba como meras facultades, que los juzgadores podían realizar o no; esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como lo es la establecida en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de lo que se sigue que los términos “puede” y “podrán”,

²⁰ Datos de consulta: Tesis aislada I.4o.C.8 Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 279. Registro digital: 203391. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203391>

contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada.

En ese sentido, resulta atinado considerar que dichos términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar.

Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en los artículos en cita, se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso obligación que, a una mera dificultad, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la idea de una verdadera obligación, cuando el tema de prueba se relacione con aspectos adjetivos, tales como, por ejemplo, el emplazamiento y los presupuestos procesales

Sentado lo anterior, se debe decir que, la proscripción establecida con antelación, por cuanto hace a los juicios ordinarios en materia mercantil, no coincide con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y tampoco resulta acorde a lo que actualmente estatuye la propia Constitución Federal, tema que desde luego será abordado en el apartado correspondiente.

Se afirma lo anterior, debido a que la legislación procesal civil vigente en la Ciudad de México, esto es, el Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, como ya se dijo, en los conflictos relativos a esa materia así como a la familiar, sí permite la recaudación oficiosa de los medios de prueba que considere necesarios a través de diversas modalidades por parte de los juzgadores que estén a cargo de dichas controversias, ello de conformidad con lo estatuido por los artículos 278 y 279 de ese cuerpo normativo.

En contraste con tal circunstancia, se advierte que los jueces que resuelven conflictos en materia mercantil, -al menos en la práctica, en atención a la ausencia de disposición expresa al respecto en el Código de Comercio vigente, aunado a lo

que implican los principios de estricto derecho y dispositivo, mismos que ya fueron abordados-, éstos únicamente fungen como directores o rectores del procedimiento, denotando desde luego un tecnicismo excesivo, limitando su actuación en juicio, como se ha establecido, a únicamente escuchar a las partes, dictar acuerdos, admitir o desechar pruebas, dictar sentencias, entre otros aspectos. Es decir, los jueces despliegan un actuar por demás legalista y riguroso, lo que resulta contrario a nuestro actual sistema normativo.

Considero que la proscripción en análisis, contraría el sistema jurídico vigente, dado que atento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia debe realizarse observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el objeto de promover, respetar y proteger los derechos humanos de los gobernados; por tanto, un actuar riguroso y legalista que no se apegue a lo antes señalado, que incluso en ocasiones puede redundar en una postura omisiva, no logrará el objetivo que estatuye nuestra norma suprema en el numeral en comento.

Sin embargo, resulta desatinado afirmar que la conducta referida es generalizada, pues al menos en aspectos diferentes a la materia probatoria, los jueces que conocen de asuntos en materia mercantil, recientemente han hecho uso de la facultad que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, variando la conducta relatada en líneas previas, con el objeto de respetar y proteger los derechos de los todos y cada uno de los gobernados.

Lo asentado anteriormente, me lleva al siguiente apartado, en el cual se podrá advertir que, no obstante lo riguroso y legalista que puede llegar a ser un procedimiento mercantil, bajo los principios de estricto derecho y dispositivo, la conducta de los jueces de manera paulatina se ha ido flexibilizando y apartando de dicha práctica, dada la evolución y actualidad de nuestra Carta Magna.

2.4. Flexibilidad de los jueces a cargo de juicios en materia mercantil.

En el apartado anterior se realizó la comparación de las conductas de los jueces frente a controversias de carácter civil, familiar y mercantil, en atención a ello, se concluyó que en las primeras de las mencionadas, su actuar los faculta, con base en los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a hacer efectivas las diligencias para mejor proveer, con el objeto de observar a cabalidad lo estatuido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la materia mercantil, que es la que nos ocupa, ello no es dable, pese a que en la misma, de igual manera debe cumplirse con el citado mandato constitucional.

También se expuso que, no obstante lo rigurosa y estricta que es la materia mercantil, de manera paulatina los jueces a cargo de esos juicios, habían variado su postura y conducta al paso del tiempo.

Atento a ello, en el presente apartado analizaré esa flexibilidad demostrada, para ir adentrándome en la propuesta total de este trabajo.

La labor flexible a que me refiero en el párrafo que antecede, es realizada bajo el amparo de diversos criterios de carácter jurisprudencial, de los cuales se cita el rubro para dar mayor precisión a lo expuesto:

a. USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

b. PAGARÈ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES

NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

c. PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES, LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).

Los anteriores criterios fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como se puede advertir, éstos son congruentes con el actual contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso en uno de ellos se trata del abandono a una jurisprudencia, ello ante la evolución de nuestra ley suprema.

Asimismo, de los citados criterios se puede apreciar que, pese a lo rígida que es la materia mercantil, la voluntad de las partes no lo es todo, y por tanto el juzgador a cargo de la controversia de que se trate, está en posibilidad de actuar, ya no solo como el rector del procedimiento que se ciñe a lo alegado y aportado por las partes, sino que puede intervenir de manera oficiosa, con el objeto encomendado por la Constitución Federal, esto es, el respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, no obstante la operancia que tienen los principios de estricto derecho y dispositivo en la materia que nos ocupa.

Considero que la conducta diversa a la rigurosa y legalista de mérito, se debe a la operatividad del control difuso de constitucionalidad, herramienta que, se insiste, otorga nuestra ley suprema a todas las autoridades del país, en este caso, a las autoridades de corte jurisdiccional.

De manera tal vez desatinada para muchos juzgadores de corte conservador, algunos jueces de corte progresista, al resolver conflictos en materia mercantil han ido más allá de lo que las propias partes sometidas a juicio proponen, o bien, piden a éstos durante la sustanciación del procedimiento de que se trate.

Desde luego que ese actuar se ha dado, por ahora, en temas específicos. A guisa de ejemplo, en el tópic de la usura, tema respecto del cual, quedaron insertados los rubros de algunos criterios, considerados importantes para entender ese tema.

La conducta desplegada por el juzgador por cuanto hace al tema precisado en el párrafo que antecede, consistente en analizar aspectos que los justiciables no alegaron en determinado momento procesal, en específico, en lo tocante al tema del pacto de intereses al momento de la suscripción de un título de crédito, como lo es el pagaré. En el caso hipotético, las partes pactan un interés respecto el crédito asentado en el pagaré, por una tasa mayor a la que permite nuestro sistema jurídico vigente, delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el cual, de resultar procedente y fundada la acción ejercida, el juzgador, al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, debe analizar, de oficio, la tasa pactada y en caso de ser usuraria, esto es, mayor a las permitidas, ajustar la misma y establecer debidamente la tasa bajo la cual se pagará el crédito adeudado.

La anterior circunstancia, desde una perspectiva rígida y legalista, como la que se estableció con anterioridad, no es permisible, pues como se expuso, los citados principios operan de manera rigurosa en la materia mercantil. Sin embargo, como se puede advertir, poco a poco, e insisto, en temas muy concretos hasta ahora, esa rigurosidad se ha ido flexibilizando, y si bien son temas excepcionales, estos no dejan de estar involucrados en la materia mercantil.

Dicho de otro modo, se ésta patentizando la excepción a la regla general o, al menos, eso pretendo sostener en el presente trabajo de investigación.

El actuar de los juzgadores debe ser congruente con el contenido de la Constitución Federal, situación que ha redundado en actuaciones como la que asenté en mi ejemplo relacionado con el tema de la usura. Es decir, lo que anteriormente no se hacía por parte de los jueces, a cargo de controversias de carácter mercantil, bajo el amparo de los principios que rigen dicha materia, ahora sí es dable y no solo ello, sino que, en casos, esa conducta oficiosa por parte del impartidos de justicia, es obligatoria, precisamente en aras de una sintonía entre la norma suprema y las que de ella derivan.

En resumen, se trata de una evolución conjunta y necesaria de las normas que nos rigen como gobernados, en este caso, en lo tocante a la materia adjetiva mercantil.

Es por lo anteriormente mencionado, que se propone la posibilidad consistente en que, en lo relativo a la materia probatoria mercantil, los jueces hagan uso la herramienta jurídica que estatuyen los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, esto es, que se alleguen de los medios de convicción que consideren necesarios para la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción, además de los propuestos por las partes, que les otorga la propia Constitución General, tema que será razonado y sostenido con posterioridad.

Las conductas desplegadas por los jueces a cargo de controversias en materia mercantil, contrarias a lo riguroso y legalista, constituyen una gran muestra de que a pesar de que en dicha materia imperan los principios de estricto derecho y dispositivo, mismos que como ya se mencionó no permiten ir más allá de lo pedido por los justiciables a los juzgadores.

A fin de evidenciar el progreso que se ha venido desplegando por parte de los juzgadores que resuelven asuntos en materia mercantil, es dable tener presente la tesis aislada que, si bien no es obligatoria, da cuenta de lo comentado, cuyo rubro es **“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TERMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL.”**²¹

El avance señalado por cuanto hace a las conductas de los juzgadores en materia mercantil, deriva de lo expuesto previamente relacionado con la actualidad de nuestro sistema normativo, en específico dentro del modelo de control constitucional.

Existe el control concentrado otorgado a los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, y el que se delega al resto de los jueces del país consistente en la inaplicación al resolver procesos ordinarios que efectivamente sean de su competencia, conocido como control difuso.

Al respecto se pudo advertir que tanto uno como otro modelo de control, establecen los lineamientos y directrices que deben atender los juzgadores en el ejercicio de éstos, empero, al resultar ambos de naturaleza distinta, los medios para hacer efectivo dicho control por parte de los gobernados así como sus efectos, también lo son.

Asimismo, es menester retomar y rescatar, a efecto de comprender y encuadrar la conducta de los juzgadores antes descrita, que el control difuso que ejercen los impartidores de justicia de nuestro país, consiste como quedó apuntado, en resolver el conflicto sometido a su jurisdicción con apego a lo aducido, aportado y alegado por las partes, observando y buscando en todo momento el respeto efectivo a las garantías de legalidad, audiencia, acceso a la

²¹ Datos de consulta: Tesis aislada I.8o.C.31 C (10a.) sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 583, de rubro “PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TERMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL..” Registro digital: 203841. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203841>

justicia y debido proceso. Así, es en este modelo de control que los jueces realizan en contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal, se disputa que la misma atiende a lo que estatuyen en armonía los artículos 1 y 133 de la ley suprema.

Es conveniente precisar que, si bien el control difuso de constitucionalidad no debe tener injerencia en las controversias jurisdiccionales, es decir, no deben de poner en disputa la litis planteada, resulta cierto que precisamente dicho control tiene por objeto hacer valer y respetar los derechos fundamentales de los gobernados, dentro de los cuales se encuentra uno que es de sumo interés para la presente investigación, me refiero al derecho de acceso a la justicia.

Se debe recordar que anteriormente se abordó el tema relativo a las diligencias para mejor proveer en los ámbitos civil y familiar, apartado en el que se dejó en claro que en esas materias los jueces sí están facultados para hacer efectivas las mismas, con el único propósito de allegarse a la verdad de los hechos sin que ello implicase una variación en la litis.

Dicha permisión entraña, desde luego, un fin de igual importancia y trascendencia que el de vislumbrar la verdad en el conflicto a resolver, esto es, el de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia, aspecto sobre el cual, abundaré con oportunidad.

En ese sentido, y tomando en consideración lo que se viene relatando hasta este punto, se tiene que, los jueces encargados de resolver conflictos de carácter mercantil, en armonía con los principios de estricto derecho y dispositivo, tienen el deber de respetar, garantizar y hacer vales los derechos fundamentales de los justiciables, ello, atento al artículo 1 de la Constitución Federal.

Dentro de esos derechos fundamentales, se encuentra el de acceso a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

Por tanto, si en el caso de los procedimientos relacionados con las materias civil y familiar, en aras de cumplir con el fin a que se refiere el citado precepto constitucional, es permisible que los jueces a cargo de dichas controversias, ejerzan la figura de las diligencias para mejor proveer, no resulta imposible facultar de mismo modo a los juzgadores que se encarguen de dirimir conflictos de naturaleza mercantil.

Lo anterior, únicamente constituye la pauta para sostener y defender la proposición materia de este trabajo, pues desde luego la misma debe de tener una razón de ser, un sustento y una finalidad, sin embargo, resulta conveniente vislumbrar las bases, pesos y contrapesos de lo que se pretende postular, cuestión que se realizará posteriormente.

CAPÍTULO 3. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: ¿FACULTAD O DEBER?

Previo a continuar con el presente trabajo de investigación, es conveniente hacer un espacio para recapitular de manera breve y concisa los puntos clave concernientes al tema de mayor relevancia en el mismo, esto es, el tema de la prueba.

Lo anterior, con el objeto de, una vez precisadas las bases de dicho tópico, determinar si el ofrecimiento de las pruebas judiciales constituye un deber para las partes sometidas a una controversia, o bien, una facultad.

Determinado lo referido en el párrafo que antecede, partir de dicha conclusión para así, establecer la base sobre la cual descansará la propuesta final de este tema.

El referido planteamiento, se dilucidará tomando en consideración dos conceptos que son de capital importancia en la investigación que nos ocupa: el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Desde luego, estableciendo la relación que tienen los mismos con la figura de la prueba.

3.1. Prueba.

La prueba se ha hecho presente en la vida diaria de las personas con el objeto de demostrar un sinnúmero de circunstancias día con día, por lo que, derivado del contenido de este trabajo, fue necesario establecer un concepto propio, desde luego, tomando como base lo investigado por los juristas que fueron señalados en el apartado correspondiente, empero, desde una perspectiva particular.

En razón de lo anterior, esto es, dada la ardua labor de los juristas para establecer el concepto de prueba y describir cada uno de sus elementos y características, la mayoría de las personas que se dedican a desarrollar y ejercer

la licenciatura en derecho, desde cualquiera de sus facetas, tiene la noción adecuada de lo que implica el concepto de prueba.

Sin embargo, como se dijo previamente, resultó necesario establecer un concepto propio, por lo que aseveré que, prueba es la herramienta de convicción prevista en la ley, en la jurisprudencia y en los principios generales del derecho, con que cuentan las partes sometidas a juicio, cuya finalidad es demostrar a la autoridad judicial la veracidad de los hechos controvertidos, dentro de los plazos y términos previstos por las leyes respectivas.

Partiendo de lo anterior, concluí que el objeto principal de la prueba en las controversias de carácter mercantil es vislumbrar el contenido y la veracidad de lo aseverado por las partes, ya sea en sus pretensiones al intentar su acción o, en las del demandado al justificar sus excepciones, a través de medios probatorios previstos por el derecho con que cuenten las partes.

Asimismo, se estableció que las pruebas son el medio para que a través de los procedimientos de corte judicial se cumpla con el fin último del Estado por cuanto hace a la impartición de justicia, esto es, hacer efectivo el derecho que tienen los gobernados para que los órganos jurisdiccionales diriman conflictos que les son sometidos a su jurisdicción, con apego a la Constitución General de la República, además de que se garantice la ejecución de los fallos que estos emiten.

Finalmente, se determinó que las reglas establecidas en el Código de Comercio en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XII por cuanto hace a las pruebas, son:

- El que afirma debe probar su dicho.
- El que niega no está obligado a probar, siempre y cuando no se actualicen los supuestos de los artículos 1196 y 1197 del Código de Comercio.

- Lo que se debe probar son los hechos, el derecho solo estará sujeto a prueba sólo si se funda en leyes extranjeras, ya que el que las invoque debe demostrar la existencia de las mismas así como su aplicación al caso respectivo.
- Al ofrecer pruebas, las partes deben expresar con claridad el o los hechos que se pretenden demostrar, y no deben ser contrarias a la moral ni al derecho.
- Todos los medios probatorios que pudieran provocar un ánimo de convicción en el juzgador deben ser admitidos si tienen relación con hechos controvertidos y si no son contrarias a la moral y al derecho.
- Las diligencias probatorias deben practicarse dentro del periodo probatorio, pudiendo concederse un periodo más amplio. Cabe mencionar que en los procesos ordinarios dicho plazo no debe exceder de veinte días, y en los demás casos de diez.

Lo expuesto anteriormente da de los aspectos más importantes por cuanto hace al tema de la prueba en materia mercantil y a los juicios ordinarios, mismos que, posteriormente serán relacionados con los temas de debido proceso y tutela judicial efectiva. Relación que, se insiste, resulta necesaria para abordar la propuesta de esta investigación.

3.2. Debido proceso.

Establecido lo relativo a la figura de la prueba, se procede al análisis del siguiente tópico, esto es, el debido proceso.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto que afecte los bienes o derechos de las personas deberá llevarse a cabo mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Del precepto constitucional en comento, se desprende el siguiente concepto a vislumbrar, esto es, el debido proceso, a la luz del tema que nos ocupa, mismo que, previo a establecer la relación que guarda con la prueba, debe ser conceptualizado y comprendido.

El debido proceso se considera un derecho de carácter fundamental del cual son titulares todas las personas de nuestro país, y que forman parte de un procedimiento de carácter jurisdiccional. Así, dada la titularidad del citado derecho fundamental, todos los gobernados cuentan con la posibilidad de ejercer la defensa de sus bienes, propiedades y/o derechos, de ser escuchadas ante la autoridad competente y contar con las mismas oportunidades con que cuentan las demás partes en juicio, todo ello previo a la afectación que se haga respecto de su esfera jurídica. Todo esto, a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos al hecho, en el que se deberán observar las denominadas formalidades esenciales del procedimiento.²²

Es necesario precisar qué y cuáles son las denominadas formalidades esenciales del procedimiento. Así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han

²² Para Suárez *et al.* El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el “debido proceso”, también el “debido proceso legal” o el “proceso justo”. (...)

Dichas formalidades, son conocidas como los requisitos mínimos que deben observarse en un procedimiento jurisdiccional para garantizar a los gobernados el adecuado acceso a la justicia ante cualquier autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que reconoce como Derecho Humano la llamada “garantía de audiencia”, misma que podemos entender no sólo como el derecho de los gobernados para ser oídos en juicio ante tribunales previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las autoridades en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento en cada uno de los procesos de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela procesal, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas y probadas.

El doctor Fix-Zamudio, define estas formalidades como los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal (p. 76). Suárez Rosado, Natalia Guadalupe, et al. Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento, Revista Iberoamericana de Ciencias, Octubre, 2019, División Académica Multidisciplinaria de los Ríos, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

vislumbrado este tópico, por lo que realicé un análisis a diversos criterios aislados, así como a los de carácter jurisprudencial para tal fin.

Así, se tiene que los tribunales de la Federación han determinado que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan indispensables para garantizar la adecuada defensa de los gobernados, previo al acto de privación o bien de molestia que se cause a la esfera jurídica de los mismos.²³

En razón de lo anterior, se concluye que dichas formalidades son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas abarcando desde luego la debida ejecución; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Es preciso mencionar que el Código de Comercio como tal, no contiene un libro, título, capítulo o sección que se denomine de esa manera, ni tampoco hace mención expresa al respecto de forma conjunta. Sin embargo, de la conformación del cuerpo normativo citado, se advierte la existencia de dichas formalidades. A guisa de ejemplo se tiene que el artículo 1056 de la legislación mercantil, contiene la posibilidad que tienen los gobernados de acudir ante los tribunales de nuestro país a plantear sus pretensiones, de lo que se infiere la primera de las formalidades enlistadas. De igual manera, el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XII denominado “Reglas Generales sobre la Prueba” (artículos 1194 al 1210) del mencionado ordenamiento denota otra de las formalidades esenciales citadas, me refiero al ofrecimiento de pruebas en juicio; a saber:

Artículo 1056.- *Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el*

²³ Datos de consulta: Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, febrero 2014, tomo I, página 396. Registro digital 2005716. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

Las citadas formalidades tienen por objeto que los gobernados que se sometan a la jurisdicción de un tribunal, dando inicio a un procedimiento de carácter jurisdiccional, en el que se deberá cumplir con las formalidades antes apuntadas, obtengan una sentencia en la que se resuelva lo planteado y se obtenga la materialización de dicha sentencia.

Esto constituye, en esencia, la finalidad de las autoridades judiciales de nuestro país, esto es, dirimir controversias sometidas a su jurisdicción mediante juicios seguidos en los términos que establece la propia Constitución Federal, a través de sentencias efectivas, es decir, susceptibles de llevarse al mundo fáctico.

3.3. Tutela judicial efectiva.

En el apartado que antecede se estableció lo relativo al derecho fundamental del debido proceso, mismo que, desde la perspectiva que dará sustento a la propuesta materia de este trabajo, guarda una estrecha relación con el derecho fundamental que nos ocupa, esto es, con el de tutela judicial efectiva, así como con la figura de la prueba.

Por cuanto hace al concepto de la figura en análisis, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la tutela jurisdiccional se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en

el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁴

Asimismo, establece que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas:

- Previa al juicio.
- Judicial.
- Posterior al juicio.

La **etapa previa al juicio** parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades judiciales, y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.

La **etapa judicial** abarca desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa le corresponde el derecho fundamental del debido proceso.

Por lo que respecta a la **etapa posterior a juicio**, debe decirse que ésta se reconoce con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar las sentencias.

Cabe precisar que, vinculado al derecho de acceso a la justicia, de manera concreta, a la etapa judicial antes apuntada, el numeral 14 constitucional, en su párrafo segundo, estatuye el Derecho al debido proceso, concepto que ha sido debidamente abordado en el apartado correspondiente. Este vínculo se genera entre el contenido de la etapa judicial, que, como se dijo, abarca desde que se inicia el procedimiento de que se trate, hasta el dictado de la última actuación del mismo, y los requisitos o elementos

²⁴ Datos de consulta: Tesis jurisprudencia 1a./J. 42/2007 Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. Registro digital: 172759. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

indispensables que deben de actualizarse forzosamente en esa secuela de actuaciones.

De lo apuntado en el párrafo anterior, se vislumbra ese vínculo entre dos de los conceptos que se han acotado en el presente capítulo, esto es, del debido proceso y la tutela judicial efectiva. No obstante, la figura de la prueba entra para conformar un trinomio sólido.

Es importante mencionar, únicamente en lo concerniente al tema de la tutela jurisdiccional, que cada una de las etapas descritas anteriormente, esto es, previa al juicio, judicial y posterior al juicio, están relacionadas a su vez con cualidades de las cuales deben estar dotados los juzgadores, a saber: la flexibilidad, la sensibilidad y la severidad.

La flexibilidad implica que todo obstáculo derivado de un aspecto formal o de cualquier otra circunstancia que no se encuentre motivada y que genera una consecuencia desequilibrada, debe ser eliminada para así, dar continuidad a la controversia de que se trate a fin de encontrar una solución a la misma. Debiendo distinguir el juzgador entre norma rígida y norma flexible, ello con el objeto de no vulnerar la prontitud de la justicia o, en el peor de los casos, impedir el acceso a esta.

La sensibilidad, que a su vez se encuentra vinculada a la segunda de las etapas referidas, implica que los jueces, sin que dejen de lado la imparcialidad, deben ser empáticos y comprender los conflictos que les son sometidos, partiendo siempre de los hechos expuestos tanto por el actor como por el demandado, con ello, entender el problema jurídico y fijar debidamente la litis, suplir en su caso la queja, ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa cuando sea posible y necesario, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y emitir una sentencia lo suficientemente fundamentada y motivada, para no solo cumplir con su función, sino para causar convicción en

las partes de que el fallo fue justo y con ello evitar la dilación de su materialización en el mundo factico, a través de los recursos establecidos en ley. A través de esta sensibilidad, el fallo debe resultar útil, tener consecuencias prácticas y no constituir una determinación emitida partiendo de la presión de las partes, la estadística judicial o del rezago en las labores.

La última de las cualidades, y que se encuentra relacionada a la tercera de las etapas apuntadas, es decir, a la de ejecución eficaz, es la severidad. El juzgador debe ser rígido respecto de sus sentencias. Ello se logra cuando adopta, tomando en cuenta que la ejecución de las sentencias es de orden público, las medidas necesarias para lograr su materialización en la realidad. De no ser así, los fallos que emiten los juzgadores, redundan en declaraciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Al respecto, se ha establecido que el debido proceso no aplica en la etapa de ejecución de las sentencias con la misma intensidad que durante la tramitación del juicio, debido a que en la etapa ejecutiva el derecho ha sido declarado en favor de una de las partes, por lo que, la cosa juzgada no debe ser soslayada de ninguna manera, además de que la norma establece recursos jurídicos suficientes para que las determinaciones sean cumplidas, así sea de manera coactiva.

Resulta interesante como es que los conceptos utilizados se van subsumiendo el uno en el otro, esto es, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los gobernados constituye una de las ya citadas formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades esenciales, a su vez, se localizan dentro del derecho fundamental del debido proceso, así como dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, tal y como se advierte de los conceptos antes aportados.

3.4. Prueba, debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva. Su relación.

Con anterioridad se analizaron de manera concreta los conceptos de prueba, debido proceso y tutela judicial efectiva, mismos que resultan imprescindibles a efecto de sostener la propuesta materia de esta investigación.

De los conceptos aportados, se advierte la estrecha relación que guardan los mismos entre sí, así como el fin último de éstos, que como ya se mencionó, es la solución de controversias planteadas a los juzgadores de nuestro país. Tema que desde luego será analizado a continuación.

Se dice que la prueba, el debido proceso y el acceso a una tutela judicial efectiva tienen relación, en razón de lo que se expondrá a continuación.

Por una cuestión metodológica, el presente tema no se abordará en el orden en el que se conceptualizaron los tópicos en comento, pues en este caso, procederé de lo general a lo particular a efecto de evidenciar la relación mencionada.

Por cuanto hace a la figura de la tutela judicial efectiva, se asentó que ésta constituye un derecho público subjetivo que todo gobernado tiene para acceder a los tribunales de este país, en los plazos y términos establecidos en ley, con el objeto de plantear una pretensión o defenderse de la misma. Es de suma importancia apuntar que el concepto aportado al respecto menciona que la tutela judicial efectiva se desarrolla, entre otras cuestiones, a través de un juicio en el que se respetarán “ciertas formalidades”, desde luego que tal acepción se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas y descritas en el apartado relativo al tema del debido proceso.

Es aquí en donde se evidencia la primera relación directa entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues como se puede advertir, las

formalidades esenciales del procedimiento, son elementos indispensables para que el derecho otorgue acceso a una tutela judicial efectiva, se materialice y pueda cumplirse a cabalidad. Y es que, en el supuesto de que una persona que acuda a los tribunales de este país, a plantear una pretensión, o bien, a defenderse de ésta, y no le sean respetadas alguna o ninguna de dichas formalidades, el derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado, no se lograría, de ahí que sea dable concluir respecto del vínculo estrecho entre las figuras en comento.

Por lo que respecta a la prueba, como ya se manifestó en el subcapítulo correspondiente, constituye uno de los medios principales para que a través de un juicio, el Estado cumpla con su función en ese ámbito.

A efecto de evidenciar la relación de la prueba con los dos conceptos restantes, se debe acudir a la descripción dada respecto del debido proceso, en específico por cuanto hace a la precisión de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, se estableció que atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal, dichas formalidades son, en esencia, las siguientes:

- La debida notificación del inicio de un procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- La oportunidad de alegar.
- El derecho a obtener una sentencia y que ésta se cumpla.

De los anteriores puntos, se advierte de manera clara que el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los juicios es uno de los cuatro elementos que conforman a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, mismas que a su vez, son parte esencial del debido proceso, como se apuntó con antelación.

En esa tesitura, queda de manifiesto que la figura de la prueba se subsume dentro de la diversa de debido proceso, y, ésta última, en la de derecho a una tutela judicial efectiva.

En razón de lo expuesto en párrafos previos, se llega a la conclusión de que es claro y directo el vínculo que guardan la prueba, el debido proceso y el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues solo a través de su coexistencia es que el Estado, por cuanto hace a la función jurisdiccional a través de los tribunales del país, cumple con su cometido constitucional. Y es que se puede establecer que, sin la figura de la prueba, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso) y sin éstas últimas, no puede actualizarse a plenitud el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial, por lo que ese trinomio de figuras, perdería su solidez y por ende quedarían vedados.

Una vez establecida de manera clara la relación tan estrecha que guardan las figuras en análisis, queda pendiente la labor de determinar si el ofrecimiento de pruebas es una facultad o un deber, tarea que, con base en lo razonado y expuesto en las líneas que anteceden, se desarrollará en el siguiente apartado, para posteriormente ahondar en el capítulo total y final de este trabajo.

3.5. Conclusión. El ofrecimiento de pruebas es una facultad con respaldo constitucional.

En el apartado anterior, únicamente por lo que respecta al tema de la prueba, se estableció que ésta constituye uno de los elementos imprescindibles de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, mismas que a su vez conforman el derecho al debido proceso, así como al de acceso a una tutela judicial efectiva.

De lo anterior se puede desatacar que la figura de la prueba se encuentra inmersa en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser, por una parte, una de las cuatro formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso); y por otra, un elemento imprescindible respecto del derecho establecido en el segundo numeral de los antes citados, esto es, el de acceso a una tutela judicial efectiva.

Resulta importante establecer que recientemente el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sostenido que, por medio de la actividad probatoria, los juzgadores pueden allegarse de un conocimiento mínimo de los hechos que generan la aplicación de los cuerpos normativos correspondientes, y con ello resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción.

Derivado de lo anterior surge el concepto de derecho a la prueba, mismo que redunda en uno de los elementos esenciales tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento) como del acceso a la justicia por considerarse el medio más importante para alcanzar la verdad.

Este derecho (el derecho a la prueba) según la tesis aislada en análisis, se respeta cuando en la ley existen las condiciones y herramientas necesarias para materializar el mismo, sin que ello se enfoque únicamente en la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, sino para que los juzgadores valoren de manera racional el caudal probatorio de que se trate y, con ello, la prueba logre su fin principal dentro del proceso respectivo. Esto es, la prueba debe tener incidencia lógica y jurídica en la resolución que emita el juez.

Se establece que, la práctica o desahogo de las pruebas, su pleno conocimiento y las oportunidades para complementar las mismas o controvertirlas, también son elementos pertenecientes al derecho a la prueba.

Asimismo, queda de manifiesto que los alcances del derecho a la prueba se resumen en los siguientes puntos: pertinencia, diligencia y relevancia.

En el primero porque únicamente deben ofrecerse, admitirse y valorarse, las pruebas que tengan relación directa con la litis a resolver; el segundo, dado que ello debe solicitarse por persona legitimada, en forma y en el momento oportuno, siempre y cuando el medio de prueba de que se trate se encuentre previsto en ley; y, por cuanto hace a la relevancia, se debe exigir que la actividad probatoria trascienda ya sea por lo que respecta a la acción o a la defensa.

En el criterio en comento, se concluye que el derecho a la prueba puede conculcarse de diversas maneras, a guisa de ejemplo: el no permitir el ofrecimiento de pruebas, no tomar en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o bien, cuando de los autos que integran un juicio, se advierten elementos que claramente llevan a determinada conclusión, soslayada por el juzgador debido a un error o descuido.²⁵

En otro aspecto, existe un diverso concepto que guarda una estrecha relación con el derecho a la prueba, y que considero importante acotar con la finalidad de dar una conclusión sólida respecto de si el ofrecimiento y desahogo de pruebas es una facultad o un deber, pues tal problemática constituye el tópico toral de este apartado.

Se trata del concepto que los Tribunales Colegiados de Circuito han denominado como prueba posible. Éste resulta una acepción utilitaria relativa a la participación en los juicios del elemento de convicción, el cual se considera que se encuentra supeditado a las fases procesales tradicionales del procedimiento y la sentencia. Por ello, y atendiendo al tratamiento dado por el

²⁵ Datos de consulta: Tesis aislada I.3o.C.102 K (10a.) Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561. Registro digital: 2019776. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019776>

Poder Judicial Federal a dicha figura, mismo que se desarrollará con precisión en el siguiente capítulo, se puede decir que la prueba posible es aquella que está al alcance de las partes, por lo que sus elementos definitorios estriban en la idoneidad respecto del hecho a probar, la accesibilidad por lo que toca a la facilidad de demostración en el juicio de que se trate, y la veracidad de su materialización y el grado de convicción que genere en el juzgador.

Cabe precisar que los elementos antes descritos, esto es, la idoneidad, la accesibilidad o posibilidad y la valoración de la prueba, hacen conexión con los puntos que se establecieron anteriormente, respecto de los alcances del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo que se destaca a través del concepto de la prueba posible, es lo relevante de no poner obstáculos ni a la admisión de la prueba ni a su valoración, cuando es momento de fallar algún asunto por parte del juzgador correspondiente.

Derivado de lo expuesto en párrafos previos, es dable concluir que la prueba posible lleva implícita el debido proceso y el acceso a la jurisdicción. Dicho concepto (prueba posible) debe ser apreciado por parte de los juzgadores, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo, de conformidad con el actual mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, por lo que hace a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos meramente procesales.²⁶

Ahora bien, lo manifestado hasta ahora va a permitir no errar al resolver la interrogante materia de este subcapítulo, relativa a si el ofrecimiento de pruebas es una facultad o un deber por parte de los justiciables.

²⁶ Datos de consulta: Tesis aislada I.3o.C.103 K (10a.) Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719. Registro digital: 2019795. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019795>

Previo a arribar a la conclusión que nos ocupa, considero útil hacer hincapié en los aspectos que se han analizado en el presente capítulo y que servirán como base para determinar en el sentido en el que se hará:

- Los conceptos de prueba, debido proceso y tutela judicial efectiva, tienen una estrecha relación entre sí.
- La tutela judicial efectiva constituye un derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, para acceder a los tribunales de este país, en los plazos y términos establecidos en ley, con el objeto de plantear una pretensión o defenderse de la misma; y, se desarrolla, entre otras cuestiones, a través de un juicio en el que se deben respetar “ciertas formalidades”.
- Las formalidades esenciales del procedimiento, son elementos indispensables para que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, se materialice y pueda cumplirse a cabalidad.
- La prueba constituye uno de los medios principales, para que a través de un juicio, el Estado cumpla con su función en el ámbito jurisdiccional.
- El ofrecimiento y desahogo de pruebas en los juicios, es uno de los cuatro elementos que conforman a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, mismas que a su vez, son parte esencial del debido proceso.
- La figura de la prueba se subsume dentro de la diversa de debido proceso; y, ésta última, en la de derecho a una tutela judicial efectiva.
- Recientemente el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha emitido criterios que ahondan respecto al derecho a la prueba, mismo que, redundan en uno de los elementos esenciales tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento) como del acceso a la justicia, por considerarse el medio más importante para alcanzar la verdad.
- La práctica o desahogo de las pruebas, su pleno conocimiento y las oportunidades para complementar las mismas o controvertirlas; también son elementos pertenecientes al derecho a la prueba.

- La prueba posible resulta una acepción utilitaria relativa a la participación en los juicios, del elemento de convicción, el cual se encuentra supeditado a las fases procesales tradicionales del procedimiento y la sentencia.
- La prueba posible es aquella que está al alcance de las partes; por lo que sus elementos definitorios estriban en la idoneidad, la accesibilidad y el grado de convicción que genere en el juzgador.
- Lo que se destaca a través del concepto de la prueba posible, es lo relevante de no poner obstáculos ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, cuando es momento de fallar algún asunto por parte del juzgador correspondiente.
- La prueba posible, lleva implícita el debido proceso y el acceso a la jurisdicción.
- El actual mandato constitucional previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental que optimiza las vías judiciales, establece que al resolver una controversia, deben imperar las cuestiones de fondo sobre los formalismos meramente procesales.

En razón de lo anterior, concluyo que el ofrecimiento de pruebas en un procedimiento de carácter jurisdiccional y constituye una facultad con respaldo constitucional, toda vez que la palabra facultad, implica una potestad, esto es, un hacer o no hacer, por no encontrarse la persona, obligada a hacer o no hacer algo.

En el caso, el ofrecimiento de pruebas dentro de los juicios de carácter mercantil, atendiendo al numeral 1194 del Código de Comercio y al principio dispositivo que rige la materia mercantil, el cual establece que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares y que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, constituye una mera facultad por parte del interesado en juicio, pues corresponde a éste, evidenciar lo dicho en juicio a través de los medios

probatorios que la ley pone a su disposición y que considere conducentes e idóneos, debiendo respetar desde luego, los plazos y términos que en este caso establezca el Código de Comercio para tal efecto.²⁷

De ahí que se descarte que el ofrecimiento de pruebas implique una obligación para quienes forman parte de una contienda judicial, pues no existe una sanción procesal ni expresa ni tácita, por no ofrecer pruebas. En todo caso, la consecuencia para quien omite aportar una prueba con el objeto de robustecer lo dicho en juicio, es que no será posible demostrar al juzgador de que se trate, que lo que se adujo ya sea en el escrito inicial, en el de contestación a la demanda, en el de reconvención o bien, contestación a la reconvención, sea cierto. Por lo que es muy probable que la parte que omitió aportar determinada prueba, no obtenga un fallo que sea afín a sus intereses en juicio.

Sin que se soslaye que existen figuras como la establecida en el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y en el diverso artículo 75 de la Ley de Amparo, en las que se faculta al juzgador a cargo de una contienda, para allegarse de las pruebas o personas que considere necesarias para resolver el asunto que le fue sometido, pudiendo requerir bajo el apercibimiento de ley, a quien el juez considere; pues en ese caso, la sanción, en su caso se da ante la actualización de un desacato judicial y no a una conducta pasiva u omisiva de las partes, respecto de algún medio probatorio.

Hasta este punto, ha quedado claro que el ofrecimiento de pruebas en juicio redundará en una mera facultad por parte del titular del derecho, derechos o bienes, en disputa en determinada contienda, o de quien alega la titularidad del mismo; y, que por cuanto hace a la materia mercantil, dicha potestad probatoria

²⁷ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho procesal mercantil: teoría y clínica, 2ª edición, México, 2011, editorial Oxford University Press, página 54.

por parte de los justiciables, tiene sustento en el numeral 1194 y en el principio dispositivo, que rige dicha materia. Por tanto, se descarta que la actividad probatoria constituya una obligación para las partes.

Ahora bien, considero que es de capital importancia hacer notar que el ofrecimiento de pruebas no solo es una facultad por parte de los justiciables, sino que esa potestad probatoria no solo tiene un sustento legal como lo es el numeral 1194 del Código de Comercio y el principio dispositivo, sino que también tiene un respaldo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior dado que en apartados previos señalé que la figura que nos ocupa (prueba) el debido proceso y el acceso a una tutela judicial efectiva, guardan un vínculo estrecho dada su conceptualización, su función en la labor jurisdiccional por parte del Estado, así como el fundamento constitucional de cada una de estas figuras.

La relación entre los conceptos de mérito, quedó evidenciada, dado que anteriormente se asentó que las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso) ya acotadas, son elementos indispensables para que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, se materialice y pueda cumplirse a cabalidad; mientras que la prueba por su parte además de constituir una de las formalidades esenciales en comento, constituye uno de los medios principales, para que a través de un juicio, el Estado cumpla con su función en el ámbito judicial.

Por lo que se manifestó, que la figura de la prueba se subsume dentro de la diversa de debido proceso; y, ésta última, en la de derecho a una tutela judicial efectiva y que solo a través de su coexistencia es que el Estado, por cuanto hace a la función jurisdiccional a través de los tribunales del país, cumple con su cometido constitucional.

Por lo tanto, si el ofrecimiento de prueba en un juicio, constituye una facultad por parte de los justiciables, en los términos apuntados, y además de ello, ha quedado demostrado que, resulta ser una de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que conforman el debido proceso establecido en el numeral 14 constitucional y que sin éstas no puede hablarse del derecho al acceso a una tutela judicial efectiva previsto en el diverso artículo 17 constitucional, por lo que ese trinomio de figuras, perdería su solidez y por ende quedarían vedados; resulta atinado añadir a la conclusión de que el ofrecimiento de pruebas es una potestad o facultad, que la misma tiene un respaldo constitucional, en términos de los numerales 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su inobservancia o prohibición, redundaría en la imposibilidad por parte del Estado, de cumplir con la labor conferida al Poder Judicial.

Con lo aducido en el párrafo que antecede, queda resuelta la interrogativa materia del presente capítulo, lo que da pauta para abordar sin mayor preámbulo el tópico total de este trabajo y así desarrollar de manera razonada, la proposición materia del mismo.

CAPÍTULO 4. INCORPORACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA MERCANTIL.

Luego de abordar de manera detenida, desde mi punto de vista, los temas más relevantes respecto de la prueba, ha llegado el momento de exponer a los lectores, la propuesta toral de este trabajo; desde luego, precisando de qué se trata la misma, justificándola y superando cada uno de los obstáculos que ésta pueda llegar a confrontar; a efecto de dar sustento al presente trabajo de investigación.

La labor materia del párrafo que antecede, se realizará a través de diferentes apartados en los que, se expondrá el concepto de la figura procesal que precisamente se quiere proponer en este trabajo. Dicha propuesta, consiste en implementar en el Código de Comercio vigente, en específico en el capítulo relativo a los juicios ordinarios mercantiles, las diligencias para mejor proveer; y, con ello proporcionar a los jueces que se encarguen de resolver dichas controversias, la facultad discrecional de hacer uso de éstas y, por ende, puedan de oficio, allegarse de las personas, documentos o cualquier otro medio de convicción (medio probatorio) que les permita conocer a mayor profundidad los hechos vertidos en determinado juicio, tal y como lo permiten el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y la Ley de Amparo, respectivamente; y, con ello, resolver de manera más justa y atinada los conflictos que les han sido sometidos a su jurisdicción, para así lograr el cometido constitucional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, se establecerá en primer lugar, de manera general, y en segundo de forma particular, cuál es la finalidad que tienen en juicio las diligencias para mejor proveer y cómo es que las mismas se aplican otros instrumentos legales, tales como el Código de Procedimientos Civiles en la Ciudad de México y la Ley de Amparo.

El acotamiento de cada uno de los aspectos antes apuntados, permitirá justificar adecuadamente la propuesta que me ocupa, esto es, que se realice una reforma al Código de Comercio vigente, a efecto de que dicho instrumento legal, sea acorde al actual texto constitucional. Es decir, que la rigidez que ahora impera en materia probatoria dentro de los juicios de carácter mercantil, no hagan nugatorio el contenido de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que conforman el último capítulo de este trabajo de investigación.

4.1. Concepto de diligencias para mejor proveer.

Sin mayor preámbulo se procede a determinar el concepto de la figura procesal materia de este capítulo, es decir, las diligencias para mejor proveer, respecto del cual puede decirse que son aquellas que el juzgador ordena desahogar o ampliar con la finalidad de crearse una convicción verdadera respecto del asunto que se trata.

El concepto aportado es en demasía conciso, lo que permite extraer del mismo, que se refiere a medios de convicción, desde luego de los permitidos en ley, los cuales han quedado delimitados en el apartado correspondiente; y, que el juez, de oficio, puede allegarse de éstos, cuando así lo considere necesario, con el objeto de resolver la controversia que le ha sido sometida a su jurisdicción.²⁸

²⁸ Mac Gregor; Hererrera García Alfonso (coordinadores), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo I, / Medina Mora, Eduardo: Análisis de la naturaleza jurídica y los límites de las facultades para mejor proveer en el juicio de amparo, 2017, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Otra definición que, aunque extensa es precisa, se retoma de Medina Mora: (...) es claro que las diligencias para mejor proveer constituyen la facultan e instrumento con que cuentan los juzgadores para que, una vez desahogada la fase probatoria de las partes, en caso de no tener certeza acerca de los hechos relativos a la controversia que está por resolver, se pueda a allegar de nuevos elementos u ordenar la realización de acciones adicionales para esclarecer los mismos y, de esa manera, poder dictar su resolución lo más justa y apegada a la realidad (p. 419). Ferrer,

Por cuanto hace a la legislación local, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en sus numerales 278 y 279 se establece de manera respectiva, lo siguiente:

“Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”.

En razón de lo anterior, es dable concluir que las diligencias para mejor proveer, se traducen en la facultad discrecional con que cuenta el juzgador a cargo, para que de oficio, se allegue de los medios de convicción establecidos en ley y que considere necesarios, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con la limitación de que las probanzas o diligencias a aportar al juicio, no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; a efecto de resolver el conflicto que le ha sido planteado.

Sin embargo, es necesario puntualizar que la facultad en análisis únicamente debe ejercerse cuando el caso concreto así lo requiera, esto es, solo cuando el juzgador considere que la (s) probanza (s) de la (s) que se allegará, la ampliación o el desahogo a decretar, es indispensable para la solución del conflicto que le ha sido puesto a consideración. Por lo que, de cumplirse con esas condiciones, es posible hacer valer tal facultad, sin que ello se traduzca en violaciones a las garantías de igualdad, ni a los principios de imparcialidad y equidad.

Considero que resulta necesario determinar qué es lo que debe entenderse por facultad discrecional, por lo que respecta a las diligencias para mejor proveer;

sin embargo, dada la estrecha relación que tiene tal interrogante, con el apartado siguiente, en el que se determinará cuál es la finalidad e importancia de dicha figura; concluyo que resulta conveniente acotar dicho tópico con posterioridad.

Proporcionado el concepto de las diligencias para mejor proveer, el cual se obtuvo tanto de la doctrina como de la legislación local, lo que permitió generar una definición propia; resulta indispensable determinar cuál es su finalidad e importancia en los procedimientos de carácter jurisdiccional, además de vislumbrar si resulta una potestad, una obligación, o a cuál de estos dos conceptos se acerca más, acorde a nuestro actual sistema normativo. Una vez que tales interrogantes sean resueltas, se podrá abordar lo tocante a su incorporación en los juicios ordinarios en materia mercantil.

4.2. Su finalidad en juicio.

Previo a abordar la incorporación y justificación de ésta, respecto de las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios mercantiles, considero importante determinar cuál es la finalidad de esta figura en los juicios en los que su aplicación es permitida; la importancia de la misma; así como, establecer qué es lo que debe entenderse por facultad discrecional en lo tocante.

Al respecto, tanto en el concepto aportado en el apartado que antecede como en el contenido de los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte de manera clara que el objeto de las diligencias para mejor proveer, es el de obtener el mayor conocimiento posible que permita al juzgador a cargo de determinado asunto, acercarse lo mayormente posible a la verdad, por cuanto hace a los puntos controvertidos y los hechos expuestos por las partes; con ello, conseguir que el fallo que resuelva la controversia de que se trate, esté más apegado al mundo fáctico, a la legalidad y a la justicia; y, con ello se cumpla a cabalidad el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la función del Estado a través de la labor jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se considera que las diligencias para mejor proveer son de capital importancia y utilidad en la solución de procesos jurisdiccionales dados los motivos expuestos en el párrafo anterior; sin embargo, a efecto de que las mismas sean efectivas en juicio, deben ser invocadas por el juez del conocimiento necesaria y correctamente, respetando desde luego los derechos de las partes y permitiendo la intervención de éstas en su desahogo, haciendo efectivo así, su derecho fundamental de audiencia. Ya que solo a través de la observancia de esos supuestos, los justiciables estarán en posibilidad de manifestar lo que a su interés legal convenga e incluso, de objetar cualquier probanza que haya sido llevada a juicio por el juez a cargo.²⁹

No esta demás apuntar que como todo medio probatorio, las diligencias y/o probanzas que el juzgador considere necesarias y que aporte a determinado juicio, se rigen por un plazo, es decir, las mismas cuentan con un lapso específico para ser parte del juicio.

En ese sentido, el juzgador dependiendo de si se trata de un juicio civil y/o familiar; o bien, de un juicio de amparo, puede ordenar cualquier diligencia, desde el auto de prevención, si es el caso, o bien, partir del auto que admita a trámite la demanda, pues esas actuaciones ya forman parte del proceso; y, hasta antes de la citación para oír sentencia o previo a la celebración de la audiencia constitucional en tratándose de los juicios de amparo.

En lo tocante al juicio de amparo, la posibilidad por parte de juez de distrito, de allegarse de diversos medios probatorios, se abordará a detalle en el apartado subsecuente, pues el mismo versa sobre la aplicación de la figura en análisis en materias distintas a la mercantil.

²⁹ Datos de consulta: Tesis aislada I.11o.C.45 C (10a.) sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, p. 3205, cuyo rubro es: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."

Es importante mencionar, que la incorporación de la figura en comento a juicio, no debe generar la prolongación del mismo, dado que ello puede redundar en la inobservancia a lo estatuido en el numeral 17 constitucional en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta, además de que ese no es su objeto; por ende, se debe procurar que éstas sean implementadas dentro de los plazos que la ley señala para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Se dice procurar porque como ya apuntó, éstas pueden ser solicitadas hasta antes de la citación para oír sentencia; o bien, previo a la celebración de la audiencia constitucional en los juicios de amparo, y como es de explorado derecho, la integración de los expedientes en cuanto al tiempo, puede variar dependiendo del asunto de que se trate. Tal aspecto deberá ser analizado por el juzgador a cargo, para que, atento a su facultad de allegarse o no, de determinada prueba y/o diligencia, concluya si es dable o no traer la (s) misma (s) a juicio.

La posibilidad contenida en el párrafo que antecede, es decir, el hecho de que las partes puedan solicitar al juez de la causa, que se allegue de determinado (s) medio (s) de convicción, hasta antes de la citación para oír sentencia; o bien, en el caso del juicio de amparo, hasta ante de que se celebre la audiencia constitucional, se debe no solo al derecho a la prueba con que cuentan las partes, de aportar los medios de convicción que consideren necesarios para que se resuelva el fondo del asunto; sino que también, a que en la práctica forense, en algunos casos, una vez que la sentencia que resuelve el asunto ya sea de fondo o a través de un sobreseimiento, es recurrida, el tribunal de alzada revoca, modifica o en su caso, repone el procedimiento; para el efecto de que determinada probanza sea llevada al juicio, pues la autoridad revisora considera, que determinado medio de convicción o el desarrollo de alguna diligencia distintos de los propuestos por las partes, puede influir en el fallo que se emita. De ahí la importancia y funcionalidad de dicha figura.

Es probable que, aun acatando la sentencia de un tribunal de alzada, en la que se ordene la reposición de un procedimiento para el efecto de desahogar determinado de convicción, el fallo que emita el juez de primera instancia o el de distrito, sea en el mismo sentido que el primero; sin embargo, el derecho de prueba con que cuentan los justiciables y los principios de seguridad certeza jurídica, no pueden ser conculcados por los impartidores de justicia en detrimento de quienes se someten o son sometidos a un juicio, a través de la negativa a recibir o allegarse de medios de convicción imprescindibles para la resolución del conflicto respectivo, pues ello tiene como consecuencia que la sentencia que derive de un asunto en el que no se respete el derecho mencionado, no sea sólida, esté alejada de la realidad y por tanto, no sea justa.

Aunado a lo anterior, es dable establecer que la figura de las diligencias para mejor proveer, al igual que nuestra Constitución Federal, ha evolucionado y por tanto, las mismas ya no son consideradas como una mera facultad discrecional, como anteriormente sí acontecía; sino que, acorde al texto actual de los numerales 1 de nuestra Constitución General, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; es dable que los jueces ejerzan el poder en materia probatoria con el que cuentan en todo tiempo y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, ya que como dijimos, pueden decretar la práctica de cualquier diligencia; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales relativos a la legislación adjetiva.

Como se ha reiterado, la finalidad que se pretende con el ejercicio de la potestad en comento, es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; en consecuencia, si a las diligencias para mejor proveer de antaño se les consideraba como simples facultades que podían materializarse o no, tal característica, acorde al actual sistema normativo, no puede aplicarse a una institución superior; me refiero a la estatuida en los citados artículos 278 y 279 del

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por lo que es dable determinar que las palabras "puede" y "podrán", inmersas en dichos numerales, se deben comprender en diverso contexto, debiendo ser notable la superioridad mencionada; tema que fue abordado anteriormente y que se considera necesario retomar en este apartado.

Resulta atinado establecer que atento al actual sistema normativo, los términos precisados en líneas previas (“puede” y “podrán”) envuelven un poder de mando o un poder de orden y que los mismos encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar; por tanto, se comprende que la labor jurisdiccional establecida en los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se apega más a la idea de deber; e incluso, de obligación, en el entendido de que habrá un matiz más cercano al concepto de obligación, cuando el tópico de prueba se relacione con aspectos adjetivos imprescindibles tales como el emplazamiento o los presupuestos procesales; o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración. A guisa de ejemplo.³⁰

En razón de lo expuesto hasta ahora, queda de manifiesto que la finalidad y uso de las diligencias para mejor proveer en los juicios de carácter civil, familiar, e incluso en los de amparo, no es cosa menor; y, su incorporación o no en los juicios, por parte del juzgador a cargo, resulta trascendental para el resultado del asunto respectivo; esto es, el hecho de que tal facultad sea hecha valer o no en los procedimientos jurisdiccionales, puede trascender al resultado de la controversia respectiva, al grado de que

³⁰ Datos de consulta: Tesis aislada I.4o.C.8 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo III, Enero de 1996, p. 279, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.”.

la misma, pueda ser repuesta por la autoridad revisora al considerar que el a quo fue omiso en velar por del derecho a la prueba de alguna de las partes, retardando, por causas imputables a éste, la impartición de justicia.

También, se estableció como otra característica de la figura procesal en análisis, que ésta se encuentra sometida a plazos y términos establecidos en la propia ley; y, que a efecto de que las diligencias para mejor proveer, tengan operatividad y trascendencia en los juicios, se deben respetar las reglas aplicables a su incorporación, mismas que se van a determinar por la legislación procesal aplicable.

Específicamente por lo que respecta a la finalidad e importancia de las diligencias para mejor proveer, es dable decir que gracias a esta figura es que los juzgadores están en aptitud de emitir fallos más cercanos a la realidad de los hechos que las partes exponen en las contiendas judiciales. Ya que en la práctica, como lo podrán confirmar algunos lectores, en un gran número de casos, las partes sometidas a un juicio, basan sus pretensiones o defensas en hechos no acontecidos o que se desarrollaron de una manera distinta a lo manifestado en sus escritos; o bien, por alguna razón no aportan, aun estando en posibilidad material y jurídica de hacerlo, la totalidad de las probanzas con que cuentan, mismas que en determinado caso, pudieran ayudar e incluso ser imprescindibles, para la resolución de algún asunto sometido a la jurisdicción de un impartidor de justicia.

En ese sentido, si los juzgadores a través de la incorporación de la herramienta jurídica que nos ocupa, tienen la posibilidad de emitir fallos con las características precisadas en el párrafo que antecede, se logra o al menos se puede estar mucho más cerca (ya que difícilmente puede aseverarse que por el hecho de que un juzgador se allegue de probanzas,

personas u ordene el desarrollo de alguna diligencia, se emitirá una sentencia en hechos completamente veraces); de que se observe lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo relativo a la administración de justicia.

La administración de justicia, como se ha aseverado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares cada uno de los gobernados de este país y por tanto, debe ser proporcionada por tribunales expeditos (prontos a obrar) en los plazos y términos fijados por las leyes secundarias; de manera pronta, completa e imparcial, debiendo privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, además de que se debe garantizar la independencia de dichos tribunales y la ejecución de las sentencias que se emitan; al efecto se transcribe en lo conducente el artículo en cita:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”.

4.3. Su posible aplicación en otras materias.

Previo al desarrollo del apartado correspondiente, es importante recordar los puntos concluidos respecto de su finalidad e importancia en los juicios, es decir, se

debe tener en cuenta el concepto alcanzado respecto de las diligencias para mejor proveer; que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como el 75 de la Ley de Amparo vigente, permiten a los juzgadores, en esencia, utilizar dicha figura en los juicios que tengan a su cargo; que su uso está supeditado a los plazos y términos que fije la ley; y, que de desarrollarse esta figura, es probable obtener un fallo en el que se vislumbre de mejor manera lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos, deviniendo ello en una sentencia más justa que una alejada a la realidad, lo que puede actualizar la observancia cabal a lo estatuido por el artículo 17 constitucional, respecto de la procuración de justicia por parte del Estado.

Tener presentes dichos aspectos, permitirá comprender la aplicación, funcionalidad y resultado de las diligencias para mejor proveer en materias distintas a la mercantil, que es en la que precisamente se propone su incorporación.

Antes de desarrollar el tema total de este apartado, considero importante retomar uno de los temas ya abordados en este trabajo. Me refiero al tema relativo a las facultades discrecionales del juzgador, pues es con base en esa potestad otorgada por el legislador, que un juez puede ordenar la presentación de algún documento, persona, testigo o hacerse de cualquier medio de prueba, que le pudiera causar convicción para resolver el conflicto que le ha sido sometido a su conocimiento.

El hecho de retomar el citado tema se debe a que, como se verá a continuación, el uso de dichas facultades en las materias civil, familiar y amparo, se encuentran otorgadas a los impartidores de justicia por disposición expresa de la ley, lo que respalda el actuar de quienes imparten justicia sin que ello redunde en un actuar autoritario y mucho menos parcial, circunstancia que se pretende como fin último de esta investigación por cuanto hace a la materia mercantil.

Y es que a través de una eventual incorporación en el Código de Comercio de las diligencias para mejor proveer, para que puedan invocarse en los juicios ordinarios en materia mercantil; puede lograrse una gran diferencia en la impartición de justicia en dicha materia, por lo que, si la presente investigación tiene por objeto su incorporación en el citado código, el tema de las facultades discrecionales es imprescindible a fin de sentar bases para tal propuesta.

Ahora bien, como se adujo en el apartado denominado “Facultades discrecionales de los jueces” acorde a la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito³¹, se determinó que éstas se traducen en la potestad que tiene un juzgador para ejercer un ejercicio de raciocinio libre y limitado, que implica que éste se aparte de los formalismos jurídicos en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho tal y como lo establece el artículo 17 de la constitución federal.

Ello, con el objeto de cumplir con su deber de resolver cada uno de los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, con independencia de la complejidad del negocio, facultad que se hace valer especialmente en aquellos casos en los que no existe únicamente una respuesta posible, admisible y razonable; sino que debe optarse una entre algunas, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso debidamente sustentado en esos límites, con el objeto de evitar la presencia de la arbitrariedad en la toma de determinaciones judiciales.

También en dicho capítulo se estableció la existencia de diversas modalidades en la aprobación del uso de las facultades de mérito; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más

³¹ Datos de consulta: Tesis aislada I.4o.C.3 K (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2577, de rubro “FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.” Registro digital: 2012419. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012419>

amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil.

En la tesis aislada de mérito, se menciona que, para conocer las particularidades de la discrecionalidad acontecidas en situaciones determinadas, se debe atender a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito; y, a la manera en que se faculte en ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de determinado asunto.

Asimismo, se determinó que atento al actual sistema normativo, el concepto de facultad discrecional, se apega más a la idea de deber; e incluso, de obligación, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la obligatoriedad, cuando el tópico de prueba se relacione con aspectos adjetivos imprescindibles tales como el emplazamiento o los presupuestos procesales; o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia.

Con base en los lineamientos y características plasmados en párrafos previos, se puede decir que las diligencias para mejor proveer, son puestas en práctica por los juzgadores en los asuntos que tienen a su cargo y que así lo ameritan dada su complejidad, respecto de las materias civil, familiar y amparo, que son las que nos ocupan en este apartado; y, permiten al juzgador que se encuentre a cargo, aproximarse más a cumplir el cometido que le confiere el Estado respecto de la administración de justicia y que encuentra sustento en el multicitado numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se procede a desarrollar el tema que nos ocupa, esto es, procederé a analizar la aplicación de las diligencias para mejor proveer en las

materias civil, familiar y en amparo, respectivamente, lo que permitirá sentar las bases para la introducción, desarrollo y sustento de su incorporación en el Código de Comercio, respecto de los juicios ordinarios en materia mercantil.

La labor mencionada en el párrafo que antecede, se pretende realizar evidenciando el fundamento y desarrollo de las diligencias para mejor proveer en las materias antes mencionadas, pero principalmente su eficacia respecto de la impartición de justicia, con el objetivo de demostrar que tales aspectos pueden ser aplicados en la materia mercantil, sin afectar los procedimientos de corte jurisdiccional, sino todo lo contrario, en pro de los mismos.

Materias civil y familiar.

Las materias civil y familiar, en cuanto la cuestión adjetiva, se regulan por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Cabe destacar que, a la fecha, existen tanto la vía ordinaria como la especial para dar trámite a controversias relativas a esas materias, es decir, no todos los asuntos civiles y familiares se van a sustanciar en la vía ordinaria o en la especial. El propio código adjetivo civil, establece en sus respectivos títulos, la vía en la que deberán desarrollarse determinados negocios.

A guisa de ejemplo, se tiene que en cuanto a la materia civil existe el Título Sexto denominado “Del Juicio Ordinario” del ordenamiento en cita, mismo que nos da las directrices a seguir en lo atinente a los juicios que se tramitarán en la vía; mientras que, el Título Décimo Séptimo denominado “Del Juicio Oral Civil” realiza la misma labor, empero, específicamente respecto de los negocios que se encuentran enunciados en artículo 969 del citado código.

Es menester establecer que en los juicios en materia civil que se tramiten bajo las reglas de los títulos referidos, se va a diferenciar si un procedimiento se

va a desarrollar en una u otra vía, atento al contenido del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En lo tocante a la materia familiar, también existe esa dualidad de vías, es decir, por un lado, se tiene que el Título Décimo Sexto denominado “De las Controversias del Orden Familiar” dispone los lineamientos de que se deberán observar en los juicios establecidos en el numeral 940 del multicitado código, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”.

Por otro lado, el Título Décimo Octavo denominado “Del Juicio Oral en Materia Familiar” contiene las reglas a seguir, únicamente en los asuntos mencionados en el numeral 1019 del código adjetivo civil, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte,

restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.”.

Sin embargo, a diferencia de la materia civil, en la familiar la vía no se va a determinar en los términos que se realiza respecto de las primeras de las mencionadas, sino que ello acontece por disposición expresa.

Ahora bien, con independencia de la vía en la que se tramite un asunto ya sea civil o familiar, los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales son el fundamento de la incorporación de las diligencias para mejor proveer, resultan aplicables a los juicios de mérito, se insiste, sin hacer distingo de la vía dado el objeto principal de las disposiciones en comento, mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 278. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

Artículo 279. *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”*

Respecto de la aplicación de los preceptos en cita en las materias civil y familiar, es orientador el criterio aislado I.14o.C.38 C (10a.) sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3587, que dispone:

“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *Los artículos 971, 973, 977, 991, 1005 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevén que en el juicio oral civil se observarán, entre otros, los principios de inmediación, contradicción y concentración; además, que el Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, la necesidad de que dicho juzgador presida las audiencias, la facultad de ordenar la práctica de las pruebas y proponer a las partes acuerdos probatorios para*

decidir cuáles pruebas son innecesarias. En ese sentido, si se parte de la premisa de que el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal y de desahogo de pruebas, la conclusión debe ser en el sentido de que también goza de la facultad que prevé el numeral 278 del código procesal local invocado, consistente en ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, porque el invocado artículo 977 autoriza que en lo no previsto por el título relativo al juicio oral civil regirán las reglas generales del propio código en cuanto no se oponga a las disposiciones de dicho apartado especial, lo que no sucede, porque uno de sus principios reguladores es el de intermediación, caracterizado por el necesario contacto personal del Juez con el proceso, es decir, la más estrecha relación entre el resolutor y las partes, el objeto y los medios probatorios, con miras a fundamentar su fallo en las impresiones directamente obtenidas en el desahogo de las pruebas, y otro principio regulador lo es el de concentración, relativo a la utilización de los menos actos procesales posibles en aras de la economía del proceso. Derivado de lo anterior se concluye que, al estar autorizado el Juez para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, ello no se opone a la naturaleza del juicio oral civil.”.

También resulta orientador el criterio aislado I.4o.C.60 C (10a.) emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3396, que establece:

“JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE. El artículo 980, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, determina que en la demanda deberá expresarse el valor de lo demandado, pero no precisa si el dato debe respaldarse con algún documento u otro medio de prueba. Para superar tal indefinición, se acude a la interpretación sistemática del enunciado legal, mediante su relación con otros preceptos del mismo ordenamiento, vinculados con el tema, al contener reglas sobre los momentos en que se pueden aportar pruebas en el proceso civil y el tipo de pruebas atinentes. Así, la ley permite la recabación o conformación de algunos medios de prueba, con anticipación al proceso, como son los medios preparatorios, contemplados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, otros deben acompañarse con la demanda, según lo consigna el artículo 95, la generalidad de las probanzas se desahoga en la etapa probatoria, y finalmente, algunas se allegan posteriormente, si tienen la calidad de supervenientes. Aquí no se trata de medios preparatorios; dentro del conjunto convictivo que se debe exhibir con el escrito inicial, no está algún documento dirigido a acreditar el valor de lo demandado; tampoco se está en un supuesto de pruebas supervenientes. Por tanto, su aportación corresponde, en su caso, a la fase general de pruebas del proceso. Consecuentemente, si no hay bases en la ley procesal para exigir al actor la exhibición de un documento suficiente para acreditar el valor actual de lo demandado, el Juez carece de facultades para requerir ese instrumento, de modo que debe tomar la primera decisión, sobre su competencia, con los elementos que le presente el actor. No obstante, si el demandante cuenta

con elementos aptos para conocer el valor indicado, en cumplimiento a los principios de cooperación y buena fe, a los que está vinculado en el proceso, debe anexarlos a la demanda, para auxiliar al Juez en la determinación de su competencia. Empero, si el juzgador no cuenta con bases al respecto, pero le surge duda razonable sobre el valor de lo demandado y percibe la posibilidad de obtener mayor información pronta, puede ejercer las facultades de recabar los datos y materiales necesarios, en términos de los artículos 278 y 279 del citado ordenamiento adjetivo. Por ejemplo, si se trata de un inmueble vendido hace varios años, en un precio que dé pauta para pensar que su valor se ha incrementado con el transcurso del tiempo y el juego de las leyes económicas, el Juez podrá acudir a varios medios, como las páginas de Internet donde se ofrecen en venta inmuebles similares, y hacer un comparativo para obtener la media de dicha oferta.”

De ese modo, es que los juzgadores que resuelven asuntos relativos a las materias que nos ocupan, pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; o bien, decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Es dable destacar que los impartidores de justicia a cargo de este tipo de controversias, pueden interrogar a las personas que llegase a citar, aunado a la circunstancia de que dicho servidor público podrá valorar bajo su arbitrio tales probanzas, desde luego, apegándose a las reglas de valoración que establece el propio código aplicable, en este caso, a lo que disponen los numerales 402 y 403 del citado cuerpo normativo.

Al desempeñar esa actividad, el juez a cargo debe obrar como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, evitando conculcar el derecho de las partes, para lo cual, debe oír las y procurar en todo momento su igualdad; aseveración que coincide con el criterio aislado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“PRUEBAS PARA**

MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.”

Respecto de la aplicación de las diligencias para mejor proveer, en los juicios ordinarios en materia civil, éstas pueden ser invocadas en cualquier momento, hasta antes de la citación para oír sentencia; claro está que, como se ha establecido, el desarrollo de las mismas deberá estarse al contenido del Título Sexto, capítulo II, denominado “De la prueba” en el que se establecen las reglas generales que operan en materia probatoria, las cuales ya fueron materia de estudio en el apartado correspondiente.

Por cuanto hace a su incorporación en los juicios orales en materia civil, se debe acudir a lo que dispone el numeral 977, el cual es del contenido literal siguiente:

“Artículo 977. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”.

Tal precepto, autoriza que, en lo no previsto por el título relativo al juicio oral civil, se sigan las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en lo relativo a las pruebas, en tanto no se opongan a las disposiciones de dicho apartado especial. Cuestión que no acontece, dado que uno de sus principios reguladores es el de inmediación, que se caracteriza por el necesario contacto personal del juzgador a cargo, esto es, la más estrecha relación entre el resolutor y las partes, el objeto y los medios probatorios, a fin de fundar y motivar su fallo con base las impresiones directamente obtenidas en el desahogo de las pruebas.

Otro principio regulador es el de concentración, el cual procura la utilización de los menos actos procesales posibles, en aras de la economía del proceso.

Derivado de lo anterior se concluye que, al estar autorizado el juzgador a cargo, para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, ello no se opone a la naturaleza del juicio oral civil.

En lo tocante a la aplicación de la figura procesal de mérito, en las controversias del orden familiar, así como en los juicios orales en dicha materia, acontece algo similar a lo que opera en materia civil.

Es decir, de conformidad con el numeral 956 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las controversias del orden familiar a que se refiere el artículo 940 del citado código, en lo relativo a la prueba, se deberán desarrollar acorde a las reglas generales que establece el propio código para los juicios ordinarios civiles, siempre y cuando no se opongan a dicha legislación.

En apartados previos, se estableció que la facultad discrecional relativa a las diligencias para mejor proveer, al paso del tiempo ha adquirido más una idea de deber e incluso de obligación, máxime si se el tema de prueba versa sobre aspectos adjetivos imprescindibles tales como el emplazamiento o los presupuestos procesales; o bien, sobre cuestiones sustantivas, como cuando el debate trate de derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

Bajo esa premisa, y tomando en consideración los principios rectores de la oralidad, se colige que a los juicios orales en materia familiar que se sustancien derivados de los temas establecidos en el artículo 1019, dada la trascendencia de los conflictos a resolver; también le son aplicables los numerales 278 y 279 en tanto no se contrapongan al contenido de dicho cuerpo normativo, observando de igual manera el artículo 1032, todos del código procesal civil aplicable para esta ciudad.

De esa manera, es que los juzgadores a cargo de controversias en materia civil o familiar, con independencia de la vía, están facultados, o mejor dicho, tienen el deber de hacer uso de la facultad discrecional que les confiere el contenido de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; cuando la complejidad del negocio que les ha sido puesto consideración así lo amerite, sin dejar de observar en ningún momento, las reglas aplicables ni los derechos de las partes.

Materia de Amparo.

Como se ha mencionado durante el desarrollo del presente capítulo, en el juicio de amparo, también existe la posibilidad de que el juez de distrito que se encuentre a cargo de un juicio de esa naturaleza, recabe de manera oficiosa, las pruebas rendidas ante la (s) autoridad (es) señalada (s) como responsable (s) y las actuaciones que considere necesarias para resolver el asunto de que se trate; de lo que deriva la facultad que tienen los juzgadores de amparo para allegarse de dichas pruebas, cuando advierta que requiere de documentos diversos a los que obran en el sumario constitucional respectivo.

La facultad de referencia, tiene sustento en el artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo texto no se contrapone al numeral 75 de la ley en comento vigente; por ello, considero conveniente realizar la transcripción respectiva; a saber:

Ley de Amparo abrogada.	Ley de Amparo vigente.
<p>Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.</p>	<p>Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer</p>

<p>En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.</p> <p>El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.</p>	<p>pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.</p> <p>El Órgano (sic) jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>
---	---

Como se advierte, la facultad del juez de distrito de allegarse de manera oficiosa de las pruebas que considere necesarias para la resolución del asunto que le ha sometido a su consideración, es expresa; sin embargo, esa facultad, al igual que en las materias vistas, se rige por determinadas reglas, mismas que serán comentadas posteriormente.

Antes de ahondar sobre las directrices que imperan en este tópico, es importante que se tenga claro cuál es la finalidad que tiene la facultad en análisis en los juicios de amparo, misma que si bien ya fue abordada en lo general, en este caso, es decir, en tratándose de los juicios de amparo, el objetivo se reduce y condiciona.

En ese sentido, debe decirse que la posibilidad que tiene el juez de distrito de actuar en ese sentido, le fue conferida con el objeto de contar con la totalidad

de los elementos que considere necesarios a efecto de emitir su fallo; no así (por regla general) para emitir pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de una demanda de amparo, ya que el numeral 75 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que las documentales que debe allegarse el juzgador son para emitir la resolución del asunto y no en otro sentido.

Como dato, la excepción a la regla general precisada en el párrafo que antecede, es decir, la posibilidad para que el juez de distrito pueda, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, recabar de oficio diversos documentos a efecto de analizar la procedencia de una demanda de amparo, se actualiza cuando el quejoso promueve el juicio, por derecho propio y en representación de sus hijos, contra la rotación en el trabajo o cambio de circunscripción de una servidora pública federal, misma que es su cónyuge y madre de aquéllos.

En ese caso, el juzgador federal debe ejercer la facultad con que cuenta a efecto de recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere imprescindibles para que quien promueve acredite el interés jurídico y/o legítimo y que la falta de esa acreditación no redunde en el desechamiento o sobreseimiento, por no existir prueba suficiente acreditar ese aspecto.

Lo anterior, porque si el acto que se reclama puede conculcar el interés superior de los menores de edad afectos a la demanda, el juez de distrito debe protegerles a cabalidad en su dignidad, desarrollo integral y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; pues dicho acto tildado de ilegal y/o inconstitucional, implica privarlos del ambiente en el que, durante determinado lapso, se han desarrollado. Bajo esa línea, se colige que el juzgador a cargo debe contar con el material probatorio necesario para acreditar la procedencia del juicio; de lo contrario, el tribunal de alzada, en su caso, deberá ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo, se haga de dichas pruebas.

Tal excepción, surge de la práctica forense y que corresponde resolver a los tribunales de la federación, en este caso a lo estatuido en la tesis aislada (IV Región) 1o.4 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3018, misma que si bien no es obligatoria al resultar únicamente un criterio orientador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, dada la relevancia de los derechos de las partes que se analizan; considero se debe tomar en cuenta por parte de los jueces federales al momento de analizar la procedencia de una demanda. Tal criterio establece lo siguiente:

“PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS NECESARIAS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO DEL QUEJOSO CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, EN CONTRA DE LA ROTACIÓN EN EL EMPLEO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL, QUIEN ES SU CÓNYUGE Y MADRE DE AQUÉLLOS. Si el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, en contra de la rotación en el empleo o cambio de adscripción de una servidora pública federal, quien es su cónyuge y madre de aquéllos, el Juez de Distrito debe ejercer su facultad para recabar y desahogar de oficio las pruebas que estime necesarias para acreditar el interés jurídico y/o legítimo del promovente y no sobreeser por no existir prueba suficiente para ello. Lo anterior, porque si el acto reclamado puede causar afectación al interés superior de los menores de edad representados, el juzgador debe protegerles en su dignidad, desarrollo integral y preservar el ejercicio pleno de sus derechos, pues implica sustraerlos del ambiente en el que se han desarrollado como integrantes de una familia; de ahí se colige que debe contar con el material probatorio necesario para acreditar la procedencia del juicio pues, de lo contrario, deberá ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto precisado.”.

Sentada tal excepción, en relación con la finalidad específica que ha quedado acotada, se establece que atento la interpretación conforme realizada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del artículo en cita, relacionado con el diverso arábigo 1 de la Constitución Federal y con el principio pro persona; de no aplicarse en ese sentido la disposición que interesa, es decir, si el juez de distrito no recaba las constancias necesarias para resolver, “se coartaría la oportunidad del quejoso de conocer las

pruebas con base en las cuales el juzgador se pronunciaría respecto a la procedencia de la instancia constitucional.”.³²

Ahora bien, es importante precisar que la facultad otorgada a los jueces de distrito no debe ser absoluta y debe materializarse, únicamente en los términos que establece la propia Ley de Amparo; de ello se sigue que tal potestad, como se dijo anteriormente, tiene limitantes, a efecto de que no se haga un mal uso de esta figura, afectando de esa manera a alguna de las partes sometidas al juicio de amparo.

Al respecto, se tiene que (i) el juez de distrito a cargo, solamente debe recabar aquellas constancias que hubiesen sido rendidas ante la (s) autoridad (es) responsable (s) siempre y cuando tengan relación con el (los) acto (s) reclamado (s); (ii) si el a quo ordena recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria a fin de resolver y el requerimiento respectivo no es desahogado, “no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el expediente del juicio de amparo no está debidamente integrado.”.³³

Otra de las directrices a seguir respecto de la potestad que se analiza, consiste en que (iii) si durante la tramitación del juicio de amparo en el que, entre otras, se señaló como autoridades responsables a diversas con el carácter de ordenadora y ejecutora, respectivamente; y, la primera de ellas niega el acto reclamado o bien, es omisa en rendir su informe justificado, empero, la segunda lo admite, el juez, pese a la negativa por parte de la ordenadora, tiene el deber de

³² Datos de consulta: Tesis aislada I.16o.A.10 K (10a.)sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, p. 2684, cuyo rubro es: “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA.”.

³³ Datos de consulta: Tesis aislada I.13o.T.17 K sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 1417, cuyo rubro es: “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUEL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.”.

hacerse de las constancias respectivas, sin que pueda sobreseer en el juicio por la inexistencia del acto.

De no observarse dichas reglas, se puede actualizar una violación a las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, cuestión que ameritaría revocar la sentencia reclamada y reponer el procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, cuestión que se analizará más adelante.

Es de capital importancia mencionar, que el uso de la facultad que le confiere el numeral 75 de la Ley Amparo, no conculca el principio de igualdad entre las partes ni perjudica directamente a ninguna de éstas.

Ello es así, atento a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que es precisamente lo que buscaba el legislador al implementar el precepto en análisis. Y es que en la actualidad, ya no corresponde únicamente a las partes proporcionar las pruebas tendientes a sostener las pretensiones establecidas en la demanda de amparo; sino también al Juez de Distrito.

Ello, se traduce en que dicho juzgador deba allegarse, de oficio de todos los elementos de convicción que habiéndose presentado ante la responsable, que considere necesarios para la resolución del asunto que le ha sido sometido, cuestión que no debe quedar al libre arbitrio del impartidor de justicia; sino que debe realizarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que el medio de convicción o la actuación procesal a desarrollarse, tenga con el acto reclamado. De manera que, de no contar con tales elementos, el asunto no pueda ser resuelto.³⁴

³⁴ Datos de consulta: Tesis de jurisprudencia 363 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 309, cuyo rubro y contenido es: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando

En conclusión, se puede decir que no existe afectación a las partes en los juicios de amparo, dado que, si bien es cierto que éstas tienen la obligación de aportar las pruebas que consideren necesarias; también lo es que, los jueces de amparo, a la luz del contenido del otrora artículo 78, hoy 75, de la Ley de Amparo y la finalidad de dicho precepto, misma que fue explicada con antelación, también están obligados a recabar de oficio, las pruebas que tilde de necesarias para la resolución del juicio constitucional.³⁵

El imperativo que establece el numeral 75 de la Ley de Amparo debe ser observado a cabalidad por parte de los jueces federales; de lo contrario, en caso de que la sentencia sea recurrida por alguna de las partes, incluso sin que lo aleguen las mismas en sus escritos de expresión de agravios; el órgano revisor, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito o la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso del amparo directo, que conozca del recurso de revisión respectivo, tiene la posibilidad de, sin entrar al estudio de los agravios expuestos por la o las partes, reponer el procedimiento ante la inobservancia al precepto antes citado.

Lo anterior, en atención al artículo 93, fracción IV, de la ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 93. *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

(...)

IV. *Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;*

(...).”

el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”.

³⁵ Datos de consulta: Tesis aislada I.130.A.12 K sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, Febrero de 2002, p. 909, cuyo rubro es: “PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LAS REQUIERA DE OFICIO NO CAUSA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.”.

A manera de comentario, considero que la razón de que al inobservar por parte de los juzgadores federales, lo establecido en el numeral 75 de la Ley de Amparo, específicamente en lo relativo a la facultad discrecional que nos ocupa, se pueda generar la reposición del procedimiento en los términos del numeral en cita; se debe a que dicha facultad es en pro de la impartición de justicia, actividad de rango constitucional (artículo 17 de la Constitución Federal) por lo que al no acatarse tal imperativo, se conculca de manera directa ese derecho fundamental.

Además, el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo, precisa la causa de la reposición del procedimiento a que hace alusión dicha porción normativa; señala que ésta se da cuando por un acto u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, tildando el no ejercicio de la facultad de allegarse de pruebas cuando es necesario (artículo 75 de la ley de la materia) como una de ellas. Lo cual, es acertado atento a lo esgrimido en el apartado conducente, en el que se estableció cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere nuestra constitución federal; dentro de ellas, la posibilidad que tienen los justiciables de probar en juicio.

Es de destacar que la reposición del procedimiento de mérito, será operante siempre y cuando tenga un sentido práctico, es decir, que exista la mínima posibilidad de que el fallo pueda ser distinto al emitido por el a quo, aunque no necesariamente debe ser así. En caso de que no tenga algún fin práctico, o sea, que aun reponiendo el procedimiento sea evidente que el resultado del fallo va a ser el mismo, no es dable ordenar la misma, pues ello solo generaría una dilación innecesaria en la impartición de justicia, lo cual no debe ser permisible.

Es aplicable al tópico que me ocupa, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/246 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, Noviembre de 2004, página 817, que establece:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO. Aun cuando en el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente revoque el sobreseimiento decretado por el Juez Federal a quo, no estaría en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto, ante la omisión de la autoridad responsable respectiva de remitir las constancias necesarias para ello; y tampoco tiene facultades para recabar de oficio dichas constancias por disposición expresa del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo. En esas condiciones, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, de oficio, recabe las constancias necesarias, y previa la celebración de la audiencia constitucional pronuncie la resolución que en derecho corresponda.”.

De igual manera, cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia XXI.10. J/1. sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, página 817, que dispone:

“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. El último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dice: "El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto"; en tales circunstancias, si el Juez natural únicamente remitió al Juez de Distrito copia certificada del auto de formal prisión, no así las relativas a la averiguación previa en que apoyó tal acto, el a quo, atento a lo ordenado por el precepto citado, estaba obligado oficiosamente a proveer lo necesario para que estos últimos elementos de convicción obraran en los autos, y en esas condiciones estuviese en posibilidad de resolver el fondo de la controversia planteada y al no haber actuado de esa manera, incurrió en una omisión que dejó en estado de indefensión al recurrente; por lo que se debe ordenar la reposición del procedimiento, con apoyo en lo que previene la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia.”.

Al incidente de suspensión que pudiese derivar del cuaderno principal, también le resulta aplicable la facultad de allegarse de los documentos y de ordenar las diligencias que considere necesarios, a efecto de resolver sobre la

suspensión definitiva; ello de conformidad con el numeral 143 de la citada ley, que estatuye lo siguiente:

“Artículo 143. *El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.*

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.”.

Desde luego que no hacer efectiva esa disposición, también redundaría en una afectación a las partes, por lo que éstas, pueden inconformarse ante tal omisión a través de los recursos respectivos; lo que puede devenir en que el órgano revisor, ordene al juez a cargo, que se allegue de determinados documentos o realice las diligencias que considere necesarias a fin de resolver debidamente la suspensión definitiva.

Como se puede apreciar, la incorporación de las diligencias para mejor proveer en las materias vistas, es de carácter trascendental dada la finalidad y funcionalidad que tiene, tema que ha sido abordado de manera completa.

Asimismo, se ha podido evidenciar que su inobservancia por parte de los juzgadores, redundaría en una afectación a las partes, en específico a las formalidades esenciales del procedimiento que rigen todo juicio y, al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues al no hacer uso de dicha facultad, cuando ésta resulta necesaria a efecto de resolver debidamente el fondo del asunto, ésta se imparte de manera incompleta.

Se ha expuesto, con base en la normatividad aplicada, que la figura procesal en comento, no es de reciente creación y, pese a que en la práctica, al menos por lo que respecta a la materia civil, no se invoca continuamente pese a su necesidad; esta herramienta resulta en demasía efectiva, al lograr un mayor

conocimiento de la verdad y por ende se obtienen mayores bases sólidas para fallar en un asunto.

Considero que con su uso, se logra de mejor manera el cometido del estado a través de los órganos jurisdiccionales, pues la impartición de justicia se realiza de manera completa y exhaustiva, el juzgador va más allá de lo que comúnmente realizan los juzgadores (quizá por la carga de trabajo); procurando siempre la igualdad entre las partes y buscando a todas el mejor fallo para los justiciables. Eso solo se logra teniendo un mayor conocimiento respecto de los hechos expuestos por las partes, que como se dijo a lo largo del presente asunto, algunas veces con falaces o incompletos, por lo que, partiendo de hechos con esas características, difícilmente se puede llegar a una sentencia justa.

Comentado lo anterior, se procede a la realización del capítulo que considero, es el total de este trabajo, pues en él, se desarrolla la propuesta del mismo, y se busca a través de una debida justificación, implementar la figura que se ha venido analizando, en los juicios ordinarios en materia mercantil; ello, con el objeto de que el Código Comercio vigente, sea acorde al contenido actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son ya algunos cuerpos normativos que rigen diversas materias, y que no por ello conculcan los derechos de las partes, sino por el contrario privilegian uno de sus derechos fundamentales, el de una impartición de justicia completa, lo que precisamente se pretende lograr en la materia mercantil.

4.4. Necesidad y justificación de su incorporación en los juicios ordinarios mercantiles.

A lo largo de este trabajo, se ha transitado por diversos apartados dando tratamiento, en sus diferentes facetas y directrices, a una de las figuras de mayor relevancia en el derecho procesal, me refiero a la prueba. Desde luego que ese tratamiento, se ha tratado de desarrollar de la mejor manera posible, con el único objeto de dejar una postura sólida al lector, dando la posibilidad a éste, de

relacionar cada tópico y con ello, dotarlo de una noción práctica y útil respecto de dicha figura.

El contenido de cada uno de esos apartados, cuyo orden de exposición atiende a una cuestión metodológica, permitirá, o al menos eso pretende, abordar de una mejor forma el presente capítulo, el cual, sin restar importancia a los demás, constituye la sección total de este trabajo, pues en él, atento a todo lo que se ha expuesto hasta ahora, se esgrimirán cada una de las razones por las cuales, considero que la incorporación de las diligencias para mejor proveer, debe realizarse en los juicios en materia mercantil; y, desde luego, el resultado que a través de ello, se puede obtener.

En mérito de lo anterior, se expondrá por una parte el porqué es necesario implementar la figura de las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios mercantiles; y por otra, se argüirá a efecto de emitir una justificación basta respecto de dicha intención; es decir, expondremos la necesidad y la justificación de tal propuesta.

La necesidad se abordará planteando el cuestionamiento relativo a por qué sin esta figura procesal en los juicios ordinarios en materia mercantil, se tiene un procedimiento deficiente y por ende, apartado de las exigencias que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la impartición de justicia se refiere, estableciendo así, que no es dable que con juicios carentes de dicha figura (cuando se requiere la misma) se puedan tener sentencias apegadas a la verdad y por ende, justas. Ello, nos llevará a advertir lo imprescindible de las diligencias para mejor proveer, desde luego, cuando el juzgador advierta que ésta resulta necesaria y útil, para resolver el asunto que le ha sido planteado.

Por cuanto hace a la justificación, ésta se tratará tomando como base la existencia y regulación de dicha figura procesal, en las materias antes vistas; la

superación de los posibles obstáculos que pudiesen presentarse con su incorporación en los juicios ordinarios mercantiles (a fin de evidenciar la viabilidad de la propuesta materia de este proyecto); y claro, estableciendo desde la expectativa, qué es lo que se obtendrá si se implementan las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios mercantiles.

Los temas referidos en el párrafo anterior, han permitido comprender de mejor manera, entre otros aspectos, el objeto y eficacia una de las figuras de mayor envergadura en el proceso, me refiero a la prueba, específicamente en los juicios que versan sobre la materia de mérito; así como conocer más de cerca el comportamiento que deberían tener y el que tienen ya en la práctica, los jueces que se encuentran a cargo de determinados asuntos. Estos últimos aspectos, cobran capital importancia en este apartado, como se verá más adelante.

El desarrollo de los temas referidos con antelación, también ha permitido identificar determinadas cuestiones de la materia procesal mercantil, mismas que se retoman dado que constituyen gran parte del impulso que me ha llevado a establecer y sostener la idea consistente en que sean implementadas las diligencias para mejor proveer, en los juicios ordinarios en la materia en cita. Los aspectos a destacar y que se retoman, son los siguientes:

- Los juicios en materia mercantil se rigen por diversos principios, los cuales deben observarse tanto por las partes como por el propio juzgador. Dichos principios son el de estricto derecho y el dispositivo.
- El principio dispositivo, establece que solo las partes tienen el interés de la prosecución de su asunto y por ende necesidad procesal; por lo que solo éstas pueden impulsar el procedimiento mediante las actuaciones que consideren pertinentes.
- Como consecuencia de punto que antecede, el juzgador a cargo resulta ser un mero rector del procedimiento, sin estar en posibilidad de intervenir en favor de cualquiera de las partes.

- Las probanzas, atento al apartado correspondiente, se rigen bajo los principios de inmediación y dirección del juez en la reproducción de la misma.
- En el Código de Comercio, a la fecha, no se advierte la existencia de algún precepto que permita a los juzgadores valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier otra cosa o documento, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; a efecto de resolver el asunto de que se trate.
- La labor encomendada al Estado a través de los órganos jurisdiccionales (poder judicial) de conformidad con el numeral 17 constitucional, es la de resolver los conflictos que les sean sometidos a su jurisdicción, buscando desde luego la verdad y la justicia, a través de la imparcialidad y la prontitud.
- Uno de los medios para cumplimentar la encomienda que da la Constitución Federal a los juzgadores de nuestro país, es a través del caudal probatorio que las partes generen durante la secuela procesal, pues éste da la posibilidad al juzgador a cargo de estar próximo a la verdad material.
- Con base en lo argüido en el capítulo correspondiente, se concluyó que el ofrecimiento de pruebas en un procedimiento de carácter jurisdiccional, constituye una facultad con respaldo constitucional.

A partir de los puntos en mención, procederé a establecer la necesidad y justificación de la figura que me ocupa, respectivamente y en los términos planteados.

Por cuanto hace a la necesidad, se debe tomar en cuenta que, como se ha establecido a lo largo de este trabajo y atento a la división de funciones por parte del Estado que establece la propia Constitución Federal, la labor jurisdiccional tiene por objeto que a toda persona le sea administrada la justicia de manera gratuita, a través de los tribunales establecidos para tal efecto, en los plazos y términos que fijen las leyes a través de juicios en los que se respeten las

formalidades esenciales del procedimiento, desde luego con la posibilidad real de que se pueda materializar lo decidido por los órganos jurisdiccionales.

También se ha mencionado que, dentro de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra la oportunidad que deben tener todos los justiciables de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa de éstos; y, como se adujo en el apartado conducente, esta actividad probatoria por parte de quienes están involucrados en procedimiento judicial, constituye una facultad con respaldo constitucional.

Bajo esa tesitura, se concluyó que de no permitirse a los justiciables ofrecer y desahogar las probanzas que se consideran necesarias para resolver determinado asunto, actividad que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho fundamental que estatuye el numeral 17 constitucional resulta nugatorio, por tanto, la encomienda de impartir justicia por parte del Estado, sería ficticia.

En este punto, se debe destacar que, si bien la prueba es una figura meramente procesal, lo cierto es que la misma tiene tal importancia en la sustanciación de los juicios, que redundan en un eslabón imprescindible para que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, cumpla su fin último.

En relación con lo anterior, en el tópico relativo a la finalidad de las diligencias para mejor proveer, se estableció que dicha figura tiene por objeto, en esencia, conseguir que la sentencia que se dicte en determinado asunto, esté más apegada al mundo fáctico, a la legalidad y a la justicia.

Como se advierte, los aspectos referidos (impartición de justicia, el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, y la finalidad de las diligencias para mejor proveer) guardan una estrecha relación, incluso, se puede hablar de una coexistencia respecto de los mismos; sin embargo, lo más destacable es que sus conceptos, operatividad, objeto y consecuencias en juicio, redundan en un mismo punto; la

estricta observancia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva establecida en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En diverso aspecto, resulta cierto que la materia mercantil se rige por los principios de estricto derecho y dispositivo; sin embargo, tal circunstancia no significa que, atento al actual sistema normativo, el juez a cargo deba tomar una postura completamente pasiva, desentendiéndose de obligaciones que redundan en la prosecución del juicio, pues como se ha dicho, este servidor público funge como rector del proceso y por tanto, además de observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también cuenta con obligaciones, como la de continuar el orden establecido en la legislación adjetiva correspondiente y atender las peticiones formuladas por las partes, siendo congruente y exhaustivo en sus respuestas.

Aunado a ello, de conformidad con el citado principio dispositivo, si bien los justiciables pueden ofrecer los medios de convicción que consideren convenientes, gestionando al efecto el desahogo respectivo, es el juez a cargo quien decide si la preparación de dicha probanza resulta o no acertada, si se admite o se desecha, emitir pronunciamiento sobre el desahogo y, cumplimentado ello, debe observar la obligación que de ello surja.³⁶

Ahora bien, de lo esgrimido en párrafos previos no se evidencia que, en las controversias del orden mercantil, los juzgadores tengan el deber de valerse de personas, documentos y/o diligencias que consideren necesarias para resolver el asunto que les ha sido sometido (pues ello precisamente constituye la propuesta de este trabajo).

³⁶ Datos de consulta: Tesis aislada 1a. CCVII/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 567, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO."

Sin embargo, es menester precisar que la operatividad del principio dispositivo en la materia mercantil, el cual de primer momento establece un actuar meramente pasivo, rígido y dirigente por parte de los jueces; hoy día, éstos no deben de anteponer como limitante en su actuar durante el juicio, el aludido principio. Por el contrario, deben actuar en los plazos y términos que establece el Código de Comercio, ejerciendo todas y cada una de las facultades que la ley y la interpretación a la misma les confiere, yendo más allá de ese actuar pasivo, con el objetivo claro y fijo de administrar justicia de manera completa, pronta y expedita; ello, atento al actual sistema normativo.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se puede decir que, en todos los juicios que se sustancien en los tribunales de nuestro país, con independencia de la materia, los juzgadores a cargo, deben observar las formalidades esenciales del procedimiento (ya abordadas) dentro de las que se encuentra el derecho de las partes a ofrecer y desahogar pruebas.

En ese sentido, si el juez a cargo está obligado a respetar y hacer valer el derecho a ofrecer y desahogar pruebas para que las partes acrediten su postura en juicio; en un asunto en el que, dada la complejidad del mismo, sea necesario el uso de las diligencias para mejor proveer, desde luego, siempre y cuando la ley adjetiva aplicable lo regule, el impartidor de justicia de que se trate, debe hacer efectiva dicha figura, ello con el objeto de saber la verdad respecto de los hechos aducidos por los justiciables (pruebas de oficio) en aras de administrar justicia de manera principalmente completa.

Por tanto, si el actuar plasmado en el párrafo que antecede se cumple, es altamente probable que se obtengan sentencias sólidas, apegadas lo mayormente posible a la verdad y por ende justas, cumplimentado así lo estatuido en los numerales 1 y 17 constitucionales; y no, meras resoluciones que más que cumplir con un aspecto estadístico, sirven a la sociedad en la solución de los conflictos que se presentan entre sus miembros.

Ahora bien, tomando en cuenta que a las controversias en materia mercantil, al regirse en cuanto a sus procedimientos jurisdiccionales, le son aplicables las disposiciones constitucionales relativas a derechos humanos, formalidades esenciales del procedimiento y de impartición de justicia, establecidas en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que también les son aplicables las afirmaciones establecidas en los párrafos anteriores, desde luego dejando de lado, lo relativo al uso de las diligencias para mejor proveer, pues dicha figura es materia de la propuesta de este trabajo.

Al igual que en materias distintas a la mercantil, la impartición de justicia en materia de comercio, también necesita que los jueces a cargo se esmeren por obtener sentencias apegadas a la verdad, dejando de lado el actuar pasivo que en la práctica han desplegado (en general) dotando a éstos con herramientas que permitan actuar en ese sentido; aseverar lo contrario, implica restar importancia a las controversias de esa índole, pudiendo caer en el extremo del descuido por parte de los juzgadores; lo que no debe ser permisible, pues esas controversias también deben ser englobadas en la labor de impartir justicia por parte del estado en los términos que lo establece la propia Constitución Federal.

Por lo que respecta a la justificación de la incorporación de las diligencias para mejor proveer en materia mercantil, en primer lugar, considero pertinente establecer cuál es el significado que proporciona la Real Academia Española al respecto, para posteriormente determinar cuál es la acepción que se va a utilizar en este caso. La real academia nos da los siguientes significados:

- Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.
- Rectificar o hacer justo algo.
- Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él.

- Dicho de Dios: Hacer justo a alguien dándole la gracia.
- Igualar el largo de las líneas según la medida exacta que se ha puesto en el componedor.
- Ajustar, arreglar algo con exactitud.³⁷

De las seis acepciones que proporciona la Real Academia Española, considero que la aplicable en este caso dada la finalidad que se pretende, es la primera de ellas, pues se probará a través del razonamiento, la viabilidad de la propuesta que me ocupa.

Como se dijo, el primer punto a abordar respecto de la justificación que se pretende, es la existencia de la figura procesal en análisis en diversas materias a la mercantil.

En ese sentido, se tiene que, al menos en las materias distintas a la mercantil y que fueron abordadas previamente, es decir, civil, familiar y amparo, la legislación adjetiva aplicable sí establece la posibilidad de que los jueces a cargo de las controversias en esas materias, hagan uso de la facultad discrecional relativa a las diligencias para mejor proveer.

No debe soslayarse, que si bien en la materia familiar aplica dicha figura dado lo delicado y complejo de los temas que se discuten en ese tipo de controversias; en las materias civil y de amparo, mismas que se rigen bajo el principio de estricto derecho (en amparo en las materias que así opera) de igual manera resulta viable su aplicación.

La razón por la que es dable aplicar las diligencias para mejor proveer, aun en las materias que se rigen por el principio de estricto derecho y desde luego en las que ello no es así, es precisamente la de hacer cumplir a los órganos jurisdiccionales que resuelven esas controversias, lo que manda la Constitución

³⁷ Datos de consulta en el año 2021: página de internet de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/justificar>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 1 y 17, respectivamente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.7o.C.141 C, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXI, marzo de 2010, página 2972, que dispone:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR. El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.”.

(Énfasis añadido).

Respecto de las controversias del orden mercantil, debe decirse que éstas no son ajenas al fin último que busca el Estado a través del poder judicial, pues están sujetas a reglas, que no están al arbitrio del juzgador, sino que, por derivar de un mandato constitucional, dichas reglas deben observarse de manera incuestionable en todas ellas; este punto se retomará más adelante.

A partir de lo anterior, se debe recordar que lo que se busca a través del uso de las diligencias para mejor proveer, no es el perfeccionar las pretensiones de los justiciables, pues ello, desde luego que sí redundaría en una postura apartada de la igualdad entre las partes y, por ende, de la imparcialidad que debe dotar toda contienda de corte judicial; cuestión que no debe ser darse de esa manera bajo ninguna circunstancia.

Contrario a ello, lo que se pretende, tal y como se ha establecido en esta tesis, es que el juzgador a cargo de una contienda judicial, a partir de lo expuesto por las partes en sus respectivos recursos por cuanto hace a sus hechos y pretensiones, con independencia de la parte que se trate, pueda corroborar precisamente esas circunstancias. Ello, a través de los documentos, personas y/o diligencias que ordene, siempre y cuando, claro está, se encuentren reguladas en ley y no se contravengan disposiciones de orden público, esto es, sujetándose a las reglas aplicables para esta figura procesal.

Orienta en ese sentido, la tesis aislada VIII.A.C.1 C (10a.) sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro IX, junio de 2012, tomo 2, página 901, que dispone:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo

tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues **la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.** De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, **sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.** Es decir, **tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.**”.

(Énfasis añadido).

Claro es que, en la práctica forense se han dado casos en los que, por alguna razón o circunstancia, el uso de las diligencias para mejor proveer por parte de los juzgadores, se desarrolla en aras de beneficiar a alguna de las partes, yendo en contra de las reglas que rigen esta figura; sin embargo, para esos casos y si es que así lo hacen valer las partes interesadas, existe la posibilidad de que los tribunales de alzada, subsanen este tipo de conductas que afectan de manera directa el principio de igualdad entre las partes y por ende, su derecho de acceso a la justicia.

Como se ha podido ver hasta ahora, aun en las materias que se rigen bajo el principio de estricto derecho y/o dispositivo, por ministerio de ley existe la posibilidad de que el juez a cargo, haga uso de las diligencias para mejor proveer, sin que ello implique una violación al principio de igualdad e imparcialidad (siempre y cuando el ejercicio de esta facultad se apegue a las reglas aplicables)

que debe imperar en toda contienda judicial; sino que contrario a ello, con el uso adecuado de esa facultad, se beneficia en mayor grado a las partes pues tal conducta da cuenta del esfuerzo que se realiza por atender el contenido de los numerales 1, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Bajo esa tesis, se insiste en que, al ser las controversias del orden mercantil, parte de un mismo sistema judicial, éstas deben ser dotadas de las características que rigen juicios en otras materias, y con ello, perseguir en todas las contiendas de corte judicial, con independencia de la materia, el fin último que tiene el Estado por lo que respecta a la impartición de justicia, y que claramente se establece en los numerales 1 y 17 de nuestra carta magna; de ahí que se considere, queda justificada la propuesta materia de este trabajo, a la luz de lo que hoy día implican las diligencias para mejor proveer, en otras materias.

Sin embargo, es claro que ante su posible aplicación en la materia mercantil, puedan surgir aspectos que no favorezcan esta postura, principalmente por la doctrina tan rígida que ha imperado a lo largo de los años en dicha materia; atento a ello, se deben analizar algunos obstáculos que pudieran presentarse en un escenario en el que los jueces a cargo de controversias mercantiles tengan la posibilidad de valerse de esa figura para fallar un asunto; y, una vez superados los mismos, se procederá a demostrar la viabilidad de dicha propuesta.

Bajo esa línea, atento a la totalidad de lo que hasta aquí se ha expuesto, considero como uno de los principales obstáculos a vencer en la incorporación de las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios en materia mercantil; precisamente al principio dispositivo.

Y es que el diverso principio de estricto derecho, el cual implica que a los contendientes sujetos a determinado juicio, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional de que se trate, que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar que sus peticiones sean satisfechas, a fin de para inclinar el ánimo del

juzgador en el sentido que pretender y así, lograr posiciones favorables ante la parte contraria; se supera estableciendo que tal circunstancia no implica la inoperatividad de las diligencias para mejor proveer, tan es así, que materias que se rigen por ese principio, tales como la civil y de amparo previamente analizadas, establecen en su ley adjetiva aplicable, dicha figura.

Situación que no sucede en lo tocante al diverso principio dispositivo, pues éste establece que en los juicios que versen sobre esa materia, el desarrollo o impulso procesal de éstos, corre únicamente por cuenta de las partes, sin que el juzgador a cargo pueda intervenir de oficio en los mismos, redundado ello en un actuar pasivo por parte de ese servidor público, siendo este solamente un rector del procedimiento; del que sí se advierte un obstáculo tangible y expreso para que el juez pueda actuar de oficio en materia probatoria. Actualmente así es como se instan los juicios mercantiles.

Asimismo, se dijo que el principio dispositivo opera con mayor rigor en materia mercantil que en la civil, lo que implica que las partes están obligadas a vigilar el debido desahogo de las probanzas ofrecidas, dado que a éstas les compete tal carga procesal; los justiciables están obligados a efectuar el impulso procesal, para que se siga el correcto desarrollo del juicio. A ellos les compete velar, actuar y gestionar para que los medios de convicción que alleguen al sumario sean debidamente diligenciados, a efecto de que la sentencia que, en su caso, se llegue a dictar, sea favorable a sus intereses. Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.”**³⁸

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis aislada de rubro **“PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

³⁸ Op. Cit. Tesis I.6o.C. J/50

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³⁹ en la que estableció que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio total de las partes, por lo que éste tiene plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en ellos, cuestiones que incumben únicamente a los contendientes; situación que, dicho sea de paso, también puede ocurrir en la materia civil.

Señaló que el artículo 1194 del Código de Comercio establece que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

Precisó que el juez a cargo no puede ir más allá de lo pedido por las partes y que tal circunstancia no se traduce en una limitación al derecho de acceso a la justicia, estatuido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues menciona, que la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares (lo que no sucede en la materia civil pues ello si es permisible a pesar de que sean contiendas en las que se discuten derechos que solo le interesan a las partes) no les afecta, pues no les impide acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que por medio de un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas.

De igual manera, sostiene que este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe existir entre las partes respetando la imparcialidad que debe imperar en todo juicio, pues impide que el juzgador, tomé partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse de manera indebida o recabe pruebas distintas a las aportadas a efecto de fallar dicho asunto.

³⁹ *Op. Cit.* Tesis 1a. CCVI/2013 (10a.)

De lo mencionado hasta este punto respecto de la problemática que se puede generar con la incorporación de las diligencias para mejor proveer ante la operatividad del principio dispositivo, en las controversias del orden mercantil; surgen algunos aspectos que deben ser controvertidos, a fin de determinar si posterior a dicha confrontación, es dable aseverar que el principio dispositivo puede ser superado. Tal cuestión, se analiza a continuación.

PRINCIPIO DISPOSITIVO.	
Aspecto o característica a confrontar.	Postura al respecto.
Los derechos o intereses debatidos en juicio, incumben únicamente a las partes.	En la materia civil, en la que sí es dable el uso de las diligencias para mejor proveer, también son sometidos a consideración del juez, asuntos en los que los derechos combatidos, solo incumben a las partes; compraventa por ejemplo.
El numeral 1194 del Código de Comercio Vigente, establece que el que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el demandado su excepción.	En la materia civil, en los numerales 81 del código federal adjetivo; y 282 del diverso código procesal aplicable para la Ciudad de México, se establece dicha regla; sin que ello sea obstáculo para la operancia de las diligencias para mejor proveer.
Que el juez a cargo no pueda actuar, no significa se haya una afectación, pues no se limita la posibilidad a las partes de acudir ante los tribunales.	Los numerales 14 y 17 constitucionales establecen el derecho fundamental que tienen los gobernados para acudir ante los tribunales del país, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, lo cual, no es exclusivo de determinada materia; sino que aplica para cualquiera de ellas, incluso, en la materia mercantil.
Se respeta la igualdad y el equilibrio procesal, y con ello se desvirtúa una posible inclinación hacia alguna de los justiciables, por	La igualdad y equilibrio procesal están previstos en nuestra Constitución General, por lo que no es algo que se pretenda solamente

parte del juzgador.	en la materia mercantil. Incluso ante una conducta en la que se vislumbre determinada inclinación, existe la posibilidad de una reposición de procedimiento; quejas administrativas, y hasta denuncias. Además, con el uso adecuado de esa facultad, se beneficia en mayor grado a las partes pues tal conducta da cuenta del esfuerzo que se realiza por atender el contenido de los numerales 1, 14 y 17 de la Constitución Federal
A través de dicho principio, se pretende cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.	En toda contienda judicial, incluso en aquellas en las que no opera el principio dispositivo, por mandato del numeral 14 constitucional, se deben respetar esas formalidades, a cabalidad.

Como se puede advertir, las cuestiones que engloba el principio dispositivo, como limitante para la incorporación en materia mercantil, de las diligencias para mejor proveer, son superables ante las consideraciones expuestas, pues como se apuntó, muchos de los aspectos que este principio engloban, también aplican en diversas materias en las que sí es aplicable dicha figura procesal.

En este apartado, necesario destacar que si bien, en las controversias en materia mercantil, misma que se rige bajo el principio dispositivo, las partes tienen la potestad de señalar la norma aplicable a la exposición de sus hechos, es el juzgador a cargo a quien corresponde determinar la norma jurídica en la que se subsumen los hechos de las partes.

Ahora bien, de la determinación de la norma en la que se subsumen las hipótesis de los hechos alegados por las partes, depende la identificación de los medios de prueba pues, precisamente, éstos son todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa.

Posteriormente, en función de la valoración de las pruebas aportadas y admitidas, se deben corroborar si se actualizan o no, las hipótesis de los hechos planteados por los justiciables y, solo así, se podrá establecer si se actualiza o no la consecuencia jurídica prevista en la norma; ello de conformidad con la tesis de rubro: **“LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.”**.

De lo anterior, nuevamente se advierte que los juzgadores a cargo de controversias en materia mercantil, no pueden ni deben desplegar mero actuar pasivo, pues al final su intervención de una u otra forma, es inminente, incluso en el aspecto probatorio, lo que da cuenta de la evolución material que tiene la impartición de justicia, lo que necesariamente debe traer consigo, una evolución formal a la misma.

Aunado a lo anterior, la tesis aislada de rubro **“PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** misma que fue materia de análisis en las líneas que anteceden, no resulta vinculante para los juzgadores de nuestro país, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; por lo que, esta puede ser controvertida y en su caso, inaplicada, atento a las razones expuestas.

En ese sentido, ante las consideraciones expuestas respecto de los aspectos que engloban al principio dispositivo en las controversias del orden mercantil y ante los superable de los mismos, es dable concluir que, no es inviable que el juez a cargo en los juicios ordinarios en dicha materia, pueda hacer uso de dicha figura procesal a fin de resolver de mejor manera los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción.

Otro de los obstáculos a superar ante una hipotética incorporación de las diligencias para mejor proveer, es el tema de la supletoriedad.⁴⁰

Primeramente, es dable establecer que, al presentarse este tipo de problemáticas legales, esto es, decidir respecto de la aplicación de una norma a determinado caso ante la ausencia de precepto en la ley originalmente aplicable, opera lo que en la doctrina se conoce como supletoriedad de la ley, pero antes de acudir a esta figura del derecho, es necesario que se observen los requisitos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para ello.⁴¹

Sentado lo anterior, el obstáculo relativo a la supletoriedad que nos ocupa, puede actualizarse bajo el argumento consistente en que, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio; y ante el contenido de los numerales 79 y 80 del primero de los cuerpos normativos en cita, éstos deban ser aplicados de manera supletoria, previo a una incorporación de las diligencias para mejor proveer en el código mercantil.

En este punto, es conveniente establecer que el artículo 1054 del Código de Comercio vigente, establece lo siguiente

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

Ahora bien, Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus numerales 79 y 80, en esencia, establece la posibilidad de que los juzgadores hagan uso de las

⁴⁰ Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 20ª edición, México, 1980, editorial Porrúa, S. A., página 16.

⁴¹ Datos de consulta: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” Registro digital: 2003161. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003161>

diligencias para mejor proveer a efecto de resolver determinado asunto; por lo que, se puede decir que, si al código mercantil le es aplicable de manera supletoria dicho código adjetivo civil federal, entonces la figura procesa en análisis, sí es aplicable para las controversias judiciales que versen sobre esa materia.

Sin embargo, como se ha mencionado y como se podrá advertir con mayor detalle en líneas posteriores, en la materia mercantil operan los principios dispositivo y de estricto derecho, por lo que éstos se sobreponen a la supletoriedad apuntada; por tanto, no es acertado concluir que si en el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra prevista la figura de las diligencias para mejor proveer, ésta puede operar en automático en las controversias judiciales del orden mercantil, acudiendo a dicha supletoriedad.

Asimismo, surge la duda de si el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es susceptible de aplicarse de manera supletoria al Código de Comercio por lo que respecta a las diligencias para mejor proveer; pues del numeral 1054 de la legislación mercantil se advierte que tal legislación admite la supletoriedad en primer lugar del Código Federal de Procedimientos Civiles y posteriormente del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

Al respecto, es importante tomar en consideración y de manera conjunta los requisitos que deben concurrir para que opere la supletoriedad de una ley, en específico aquel que establece que no es válido tender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y tampoco se deben soslayar los principios y las bases que rijan la institución o materia de que se trate.

En ese sentido, derivado de la plena operatividad que tiene el principio dispositivo en materia mercantil y, dado que el legislador no tuvo en lo absoluto la intención de incluir en el Código de Comercio la figura de las diligencias para mejor proveer, pues esa figura procesal desde luego atenta contra el principio en

cita; la supletoriedad del Código Procesal de las entidades, específicamente en este tópico, no resulta aplicable.

Como se advierte, el tópico relativo a la supletoriedad, y que pudiera generar un obstáculo a la propuesta materia de este trabajo, ha quedado superado ante las consideraciones expuestas.

Desde una perspectiva personal, se considera que a la fecha no existe algún otro obstáculo que tuviera que confrontarse, a fin de evidenciar lo viable, necesario y útil, que resulta la incorporación de las diligencias para mejor proveer en materia mercantil.

Tal circunstancia, permite abordar el último apartado de este trabajo, en el que se analizará la expectativa y el resultado que se puede generar con la implantación, regulación y aplicación de las diligencias para mejor proveer, en los juicios ordinarios en materia mercantil; por tanto, se procede a abordar el mismo.

La propuesta materia de este trabajo, considero, se ha ido alimentado y/o robusteciendo con base en cada una de las consideraciones plasmadas en los apartados que integran este trabajo; en los que se ha transitado desde los conceptos más básicos que tienen que ver con el derecho procesal y probatorio, hasta la confrontación de posibles obstáculos que, desde mi punto de vista, pudieran surgir en caso de actualizarse la misma.

Sin embargo, analizado y superado cada uno de esos aspectos, es momento de establecer la expectativa que genera el hacer efectiva la propuesta materia de este trabajo, materializando ésta a través de la incorporación de la multicitada figura procesal en análisis, en el Código de Comercio vigente.

En mérito de lo anterior, debe decirse que, como se ha establecido en el apartado correspondiente, el objeto de las diligencias para mejor proveer, es que el

juzgador a cargo de determinado asunto, obtenga el mayor conocimiento posible que permita a éste, acercarse sobremanera a la verdad respecto de los puntos controvertidos y los hechos expuestos por las partes al plantear su (s) acción (es) y establecer su (s) excepción (es) y con ello, procurar que el fallo que se emita en controversia de que se trate, esté más apegado a la realidad, a la legalidad y a la justicia; logrando de esa manera, cumplimentar a cabalidad, el cometido que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la función del Estado en lo tocante a la administración de justicia, tarea que desde luego corresponde al Poder Judicial.

En ese sentido, el objetivo establecido debe ser general y abarcar la totalidad de las materias que integran el derecho mexicano; por tanto, la materia mercantil no debe ser ajena a ese fin último. Sin que sea dable y suficiente, establecer que con el hecho de que las personas tengan el derecho el acudir ante los Tribunales de nuestro país, a plantear una pretensión o defenderse de ello, se cumple ese fin; pues se considera que ello tal circunstancia no es suficiente, sino que, posterior al ejercicio de ese derecho, debe existir un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que culmine en su caso, con la emisión de una sentencia justa, y que esta se materialice a través de su pronta y debida ejecución.

Bajo esa tesitura, al regular la multicitada figura procesal en el Código de Comercio, desde luego, con todas las características precisadas en los capítulos respectivos y que aplican en las materias vistas; esencialmente se pretende que los fallos que resuelvan los juicios ordinarios en materia mercantil, se basen en hechos reales y no, únicamente, en lo que exponen las partes. Ya que como se sabe y se comentó, en la práctica forense es muy común y reiterado que los justiciables, sus abogados y/o representantes, basen sus pretensiones o defensas en hechos no acontecidos; que se desarrollaron de una manera distinta a lo manifestado en sus escritos; o bien, por alguna razón no aportan, aun estando en posibilidad material y jurídica de hacerlo, la

totalidad de las probanzas con que cuentan, mismas que en determinado caso, pudieran ayudar e incluso ser imprescindibles, para la resolución de algún asunto.

Desde luego que la hipotética incorporación de la figura en análisis, debe ser invocada por el juez del conocimiento, como se estableció en el apartado correspondiente, esto es, de manera necesaria y correcta, respetando los derechos de las partes y permitiendo la intervención de éstas en su desahogo, haciendo efectivo así, su derecho fundamental de audiencia. Ello, con la finalidad de que los justiciables estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés legal convenga e incluso, de objetar cualquier probanza que haya sido llevada a juicio por el juez a cargo.

Asimismo, la posible incorporación de esta figura procesal debe regirse bajo los tiempos que establece el Código de Comercio vigente, para el desahogo de determinadas probanzas; como sucede en las materias que fueron materia de análisis en los capítulos anteriores; pues la incorporación esta figura, no debe ni busca generar la prolongación de los juicios, pues ello es contrario a lo establecido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

También puede decirse que, al dotar al juzgador a cargo de determinado juicio mercantil, con la facultad de allegarse elementos para saber la verdad, es muy probable que el tipo de conductas precisadas anteriormente y que son muy comunes en la práctica, disminuyan.

Hasta este punto, se puede advertir que dentro de cada uno de los aspectos que se puede lograr con la incorporación de las diligencias para mejor proveer, en la materia mercantil, la expectativa principal, es la consistente en la emisión de sentencias ajustadas a derecho.

De lograrse ese aspecto, es poco probable que las mismas sean materia de revocaciones y/o modificaciones por parte de los tribunales de alzada, sin que ello signifique, que el aspecto cuantitativo de los medios de impugnación por parte de los justiciables disminuya con el solo hecho de implementar las diligencias para mejor proveer la materia que nos ocupa; lo que sí puede disminuir significativamente, es el número de resoluciones modificadas, lo que daría cuenta de una administración de justicia eficaz.

Ahora bien, de concurrir cada uno de los aspectos abordados por cuanto hace a la expectativa que nos ocupa, la consecuencia natural es que los juzgadores a cargo de los juicios ordinarios en materia mercantil, observen lo mayormente posible, el contenido de artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo relativo a la administración de justicia, y por ende, se cumpla con el fin que tiene el Estado a través de uno de los tres poderes de la Unión, en este caso, el Poder Judicial.

Justamente lo apuntado en líneas previas, es lo que se busca, ante una hipotética incorporación de las diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios ordinarios en materia mercantil.

Desde luego que cada aspecto que engloba dicha la presente propuesta es controversial; sin embargo, considero se ha confrontado y analizado lo más importante y que pudiera ir en contra de la misma, a la luz de la realidad actual que impera en la administración de justicia por cuanto hace la materia mercantil.

Considero que se ha logrado transmitir al lector, de manera clara, la pretensión que se busca con la incorporación de las diligencias para mejor proveer en los juicios ordinarios en materia mercantil, abarcando cada uno de los aspectos que engloba tal propuesta, así como las circunstancias que pudieran ir en contra de la misma; por ende, no queda más que aportar las conclusiones que se obtienen luego de analizar el contenido del presente trabajo.

CONCLUSIONES.

Desde hace ya algunos años, el sistema jurídico mexicano ha evolucionado, tanto que el uno de mayo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio inicio a la undécima época del Semanario Judicial de la Federación; lo que da cuenta de hechos relevantes y cambios importantes en nuestro país, en lo que a impartición de justicia se refiere.

Atento a la evolución en comento, las legislaciones que surgen de nuestra Constitución Federal, deben ser acordes a ésta, es decir, el contenido de éstas, debe de evolucionar al mismo tiempo en que cambia el contenido la constitución, con el objeto de no tener leyes rezagadas y por supuesto, con la finalidad de tener una regulación precisa, completa y principalmente, justa.⁴²

Ante lo expuesto en este trabajo, se colige que la materia mercantil necesita ser dotada de la figura procesal denominada diligencias para mejor proveer; ello, con el objeto de obtener mejor calidad en las sentencias emitidas, y por ende, procurar una administración de justicia que observe el mandato constitucional establecido en los numerales 1 y 17 constitucionales.

Considero que hoy día los juzgadores en materia mercantil no solo deben interactuar en juicio como rectores del procedimiento; sino que con el objeto de hacer efectivo el imperativo del artículo 1º, así como los dispositivos 14 y 17 constitucionales, deben ir más allá de un comportamiento meramente legalista, pues tienen en sus manos la responsabilidad y el deber de proteger y garantizar los derechos tanto procesales, como los fundamentales de los cuales gozan todos los gobernados.

Asimismo, debe decirse que, en la práctica forense, algunos juzgadores en dicha materia, se han apartado poco a poco de ese actuar rígido y netamente

⁴² Silva Meza, Juan N., Derechos Fundamentales: bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional, México, 2009, Porrúa.

legalista, acorde al contenido y fin actual de nuestra Constitución Federal; sin embargo, ello debe lograrse de manera general, es decir, establecer una línea sólida en cuanto a la sustanciación de los juicios ordinarios mercantiles; cuestión que es precisamente lo que se propone en este trabajo.

Resulta cierto que actualmente, la legislación que rige la materia que nos ocupa, es decir, el Código de Comercio, no prevé en lo absoluto facultad discrecional alguna en ese sentido, esto es, no existe un dispositivo que regule las diligencias para mejor proveer, como herramienta otorgada a los juzgadores que resuelvan controversias de naturaleza mercantil.

Ante esa ausencia de regulación y necesidad de la misma, es que el suscrito propone la incorporación de las diligencias para mejor proveer en la materia mercantil específicamente por cuestión de metodología, en los juicios ordinarios en esa materia; esperando desde luego, que dicho tema, vaya más allá de una mera propuesta y se materialice en el contenido del Código de Comercio vigente; pues se insiste, la administración de justicia en materia mercantil, lo necesita.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

Antonio Michelli, Gian, 1989, La Carga de la Prueba, traducida por Sentís Melendo, Santiago, Bogotá, Colombia, editorial Temis.

Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, 19ª edición, México, 2013, editorial Porrúa México.

Arellano García, Carlos, Revista: Las grandes divisiones del derecho, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, 4ª edición, México, 1984, editorial Herrero, S. A. de C. V.

Contreras Vaca, Francisco José, Derecho procesal mercantil: teoría y clínica, 2ª edición, México, 2011, editorial Oxford University Press.

Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Víctor P. de Zavalía editor.

Estrada Padrés, Rafael, 1999, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, 2ª edición, México, 1993, editorial Porrúa.

Fernández Fernández, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, 2008, México, editorial Porrúa.

Furno, Carlo, Teoría General de la Prueba Legal, traducido por González Collado, Sergio, México, 1983, editorial Obregón y Heredia, S. A.

García Rodríguez, Salvador, 2000, Derecho Mercantil, México, editorial Porrúa.

Giraldo Montoya, Consuelo, Escudero Martínez, Carmenza, Camacho Torres, Gretha, Duarte Hernández, Martha y González Arango Gloraia, Derecho Probatorio, Colombia, 2015, editado por la Universidad Católica de Colombia.

José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 9ª. ed., Oxford University Press, México, 2003.

Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 20ª edición, México, 1980, editorial Porrúa, S. A.

Mateos Alarcón, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal: actualizado y con jurisprudencia, México, 2006, 7ª edición, editorial Cárdenas Editor Distribuidor.

Pérez Luño, Antonio Enrique, Los Derechos Fundamentales, 8ª edición, Madrid, España, 2004, editorial Tecnos.

Pesci, Feltri, Mario, Hacia una teoría general del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano, 2008, México, Estudios Jurídicos serie 59, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pizzorusso, Alessandro, Leges et iura, 2008, traducido por Brito Melgajero, Rodrigo, México, Estudios Jurídicos Serie 60, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 15ª edición, México, 1980, editorial Porrúa, S. A.

Silva Meza, Juan N., Derechos Fundamentales: bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional, México, 2009, Porrúa.

Witker, V., Jorge, Lecturas Universitarias, Antología de estudios sobre la investigación jurídica, México, 1978, editorial Melo S. A.

Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 5ª edición, Tijuana, Baja California, México, 1991, editorial Cárdenas Editor Distribuidor.

Torres Estrada Alejandro, Derecho Procesal Mercantil, Amazon, 2020.

BILBIOGRAFÍA REFERENCIADA

Canelo, R. Gómez, C. Briseño, M. (coord.). Nuevos paradigmas del derecho procesal. México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2016.

Carnelutti, Francesco, La prueba civil, Buenos Aires, Segunda edición, 1982, editorial Depalma.

Ferrer, Mac Gregor; Herrera García Alfonso (coordinadores), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo I, / Medina Mora, Eduardo: Análisis de la naturaleza jurídica y los límites de las facultades para mejor proveer en el juicio de amparo, 2017, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, Novena edición, 2003, Oxford University Press.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., 2004, Oxford University Press México.

José de Andrea Sánchez, Francisco. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 113, 2021.

Sentís Melendo, Santiago, El proceso civil, Buenos Aires, Ejea, 1959, T. I, pág. 10.

Silva Melero, Valentín, La prueba procesal, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1963.

Sánchez Gil, Rubén, Cuestiones Constitucionales, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, No.11. Julio-Diciembre, 2014.

Suárez Rosado, Natalia Guadalupe, et al. Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento, Revista Iberoamericana de Ciencias, Octubre, 2019, División Académica Multidisciplinaria de los Ríos, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Torres Estrada, Alejandro, 2012, El Proceso Ordinario Civil, tercera edición, Ciudad de México, México, Editorial Oxford.

WEB

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

<https://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.juridicas.unam.mx/>

<https://www.bidi.unam.mx/>

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5713/7486>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/rt/printerFriendly/3835/4785>

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.